



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE/020/2026

PERSONA PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

PERSONAS PROBABLES RESPONSABLES:
ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO,
TITULAR DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC Y LUIS
ESTEBAN VÁZQUEZ REYES, SUBDIRECTOR DE VÍA
PÚBLICA DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto de la ampliación de queja promovida por la persona con DATO PROTEGIDO¹ (parte promovente), en contra de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, respecto de hechos que presuntamente constituyen Violencia Política en Razón de Género (VPRG), y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), vinculados con los hechos que son materia de investigación dentro del expediente IECM-SCG/PE/020/2026.

En la Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.²

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 4, párrafo noveno, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Bases III, apartado C, y V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma VI y 122, letra A, Base IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1, 2, 3, 4, inciso e), 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” (Convención Belém Do Pará); 1 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 14, 16, 20 Ter, 27, párrafo 2, 48 Bis, fracción III; 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) y, 2, fracción IV; 4, párrafo 1; 5, 7, fracciones I, XXIV y XXVI, 10, 61, fracción II y 120 de la Ley General de Víctimas; 1, 4, 5, 98, 104, 440 y 442, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo segundo, 37, fracción III, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3, 4 y 7, fracciones IV y XI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 5, 7, fracción IX y 62 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México (Ley de Acceso); 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, fracción II, 15, 16, 17, 20, 21, 25, 85 y 87 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento) y el Protocolo del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la atención de la violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género (Protocolo); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente:

¹ En razón de que mediante proveído de siete de mayo se requirió que en un plazo de tres días naturales manifestara si otorgaba su consentimiento respecto de la confidencialidad de sus datos que la hicieran identificable; en el entendido que de no desahogarse se tendrán por protegidos sus datos personales, por lo que, al no haber hecho manifestación alguna, los mismos se tendrán como protegidos en el presente y la sustanciación del procedimiento al rubro citado.

² En adelante todas las fechas corresponden con este año, salvo que se precise lo contrario.

I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción I y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 7, 8, 14, fracción II, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, esta Comisión tiene competencia para conocer los hechos novedosos denunciados por la parte promovente que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la Alcaldía Cuauhtémoc (probable responsable), una de las dos personas probables responsables en el procedimiento de origen.

II. Documentación que se tiene a la vista

1. El escrito presentado el dieciocho de mayo, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto) relacionado con el procedimiento citado al rubro, con el cual la persona promovente hace del conocimiento de esta autoridad electoral nuevos hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral señalando como responsable a la C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual se tuvo por recibido e integrado al expediente.
2. Las demás constancias generadas con motivo de la sustanciación del presente expediente.

III. Queja

1. Ampliación de hechos denunciados. Del análisis integral al escrito presentado por la persona promovente el dieciocho de mayo, se advierte que señala nuevos hechos, con la intención de que se amplíen los que previamente denunció en la queja que dio origen al procedimiento en que se actúa,³ los cuales a su dicho consisten, esencialmente, en lo siguiente:

- Derivado del posicionamiento que la persona con DATO PROTEGIDO ha tenido en la demarcación territorial Cuauhtémoc, en medios de comunicación y con motivo de su trabajo legislativo y político, señala que es considerada una figura relevante y, a través de los hechos denunciados, se busca evitar su posicionamiento político y desacreditarla.
- A partir de los hechos suscitados del 13 de febrero, narra que la persona denunciada ha utilizado diversos espacios en las entrevistas que ha tenido tanto en radio y televisión para señalarla de manera directa como la responsable de ordenar agresiones en su contra, al tiempo que ha realizado imputaciones directas, de las cuales derivan pronunciamientos que cuestionan su accionar como diputada y desestiman su labor como legisladora, al señalar que, con su actividad legislativa, buscó beneficiarse de acuerdos con el gobierno de la Ciudad de México, para que según lo que indica la denunciada *“Mantenga el control de los vendedores ambulantes en el Centro Histórico de la Ciudad de México”*.
- Que en una de las entrevistas realizadas a la probable responsable en Milenio TV, señaló sobre la persona promovente lo siguiente:

³ O bien, se determine el inicio de un nuevo procedimiento.

“... Que tiene un liderazgo a la que le pagan una cuota, su líder, quién preside Diana A.C. o Pro Diana A.C. renta la calle, renta el espacio público.”

"Llegó la gente de DATO PROTEGIDO que colabora y cobran en el Congreso de la Ciudad de México..."

De dicha entrevista se puede observar que la persona denunciada señaló de manera clara que la denunciante realiza la "renta de la calle" y que fue consecuencia de sus órdenes que las personas reaccionaran a las acciones que se llevaron a cabo el trece de febrero.

- Por otra parte, en una entrevista en el Programa de Ciro Gómez Leyva, la probable responsable señaló:

“El tema está bastante complicado, grave, hablar "de estos supuestos líderes", diputadas que cobran piso, extorsionan a los comerciantes, le ofrecen protección e impunidad a cambio de dinero”.

- En ese sentido, la persona promovente precisa que durante todo el video la denunciada no menciona el nombre de ningún hombre, pero el término “líderes” lo hace para referirse en género masculino hacia su persona, dado que lo emplea e inmediatamente incluye la palabra “Diputadas”.
- Lo anterior, produjo que tanto notas, como diversas personas en redes sociales, se refirieran a la persona promovente haciendo uso de referencias en género masculino.

Así, la persona promovente considera que derivado de las manifestaciones calumniosas y el discurso de odio por parte de la denunciada, existen notas en las que se hace referencia a su persona en términos masculinos, siendo que **antes de las declaraciones de la denunciada no se habían producido dichos ataques** en su contra por ser mujer transgénero, por lo que considera que fueron consecuencia de dichos actos, poniendo en entre dicho su labor como legisladora, con lo que a su dicho señala que provocó que la invisibilizaran y menoscabaran sus aptitudes y actitudes como servidora pública, lo que directamente actualiza VPRG y/o VPMRG, particularmente, mediante violencia digital, adicionalmente a discurso de odio que incita a la violencia física, verbal y psicológica, entre otras.

Agrega la persona con DATO PROTEGIDO que su reputación y vida privada se han visto vulneradas porque las publicaciones en redes sociales se hicieron sin aportar pruebas idóneas, contundentes, convincentes y fehacientes. Asimismo, refiere que no autorizó el uso de su imagen, así como que su utilización le afecta como figura pública y la calumnia, figura que refiere no solo se aplica en los procesos electorales, sino también fuera de éstos.

Además, refiere que se le calumnia y se le ataca diciendo que se beneficia del cargo y que “cobra piso”, acusaciones con las que se le revictimiza, pues al acusarle de realizar actividades ilícitas, se menosprecian sus actividades legislativas y se reduce su trayectoria al hecho de ser una mujer transgénero, al señalarla por acciones ilícitas sin aportar pruebas.

No.	Sitio Web	Liga electrónica
4	Facebook	https://www.facebook.com/mileniotelevision/videos/%EF%B8%8F-no-fueron-comerciantes-fue-gente-de-la-diputada-██████████a-alcal/1437357407854793
5	Youtube	https://www.youtube.com/watch?v=g326xWf4fzg
6	X	https://x.com/derechadiariomx/status/2022742829517443410?s=12
7	X	https://x.com/arturovill7/status/2040882075817873806?s=12

- En el caso de que el contenido de alguna de las ligas corresponda a redes sociales, **verifique y certifique** el perfil que realizó las publicaciones respectivas, con la finalidad de corroborar, en la medida de lo posible, a quién le pertenece la cuenta o perfil y realice una descripción detallada sobre los elementos que conforman el perfil correspondiente.

Respuesta: Dicho requerimiento fue atendido el diecinueve de mayo, mediante el oficio IECM/SE/SOE/099/2026, por el cual se remitió el acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-264/2026**, a través de la cual hizo constar la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas; de igual manera se hizo constar que las imágenes aportadas por la parte promovente guardan identidad con los hechos que se denuncian en el escrito de ampliación.

2. **Acta circunstanciada de dieciocho de mayo**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), mediante la cual se buscó información de las razones sociales de los medios de comunicación Milenio TV y Grupo Fórmula, resultando ser “Milenio Diario S.A. de C.V.” e “Informula S.A. de C.V.”

V. Pronunciamiento de la Comisión

A efecto de determinar lo conducente sobre el escrito de ampliación presentado por la parte promovente, esta autoridad considera necesario señalar los siguientes:

1. Antecedentes

- a) **Presentación de la queja inicial.** El dieciocho de febrero, la persona con DATO PROTEGIDO, presentó un escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE), con el que denunció hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral, atribuibles a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la Alcaldía Cuauhtémoc y Luis Esteban Vázquez Reyes, Subdirector de Vía Pública de la citada Alcaldía, integrándose el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/DSB/CG/33/2026.
- b) **Declinación de competencia por parte del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de febrero, mediante el oficio INE-UT-/00570/2026, signado por la Subdirectora de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales y de Violencia Política contra las Mujeres de la UTCE del INE, remitió el acuerdo de dieciocho de febrero, emitido dentro del Cuaderno de

Antecedentes UT/SCG/CA/DSB/CG/33/2026, por el cual declinó competencia en favor de este Instituto, para conocer del escrito de queja citado.

- c) **Remisión a la Dirección.** El mismo día, mediante oficio IECM/SE/513/2026, signado por el Secretario, se ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/014/2026**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con la Secretaría, realizara lo conducente.
- d) **Trámite.** Mediante proveído de veinte de febrero, la Secretaría acordó el trámite de la queja señalada en el numeral que antecede, ordenando la realización de diligencias preliminares.
- e) **Desechamiento.** En la misma fecha, la Comisión ordenó el desechario de la queja identificada con el número de expediente IECM-QNA/014/2026, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c) del Reglamento.
- f) **Impugnación.** El veintisiete de febrero, la parte promovente presentó escrito de medio de impugnación en contra del acuerdo de desechario emitido por la Comisión en el expediente IECM-QNA/014/2026 el veinte de febrero, por considerar que éste es contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- g) **Turno e integración en sede jurisdiccional.** El seis de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-018/2026 y turnarlo a la ponencia a su cargo para sustanciarlo y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.
- h) **Sentencia.** El siete de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral dictó la sentencia dentro del expediente TECDMX-JEL-018/2026, en la que esencialmente ordenó:

“... ”

SEXTO. Efectos.

Dado lo determinado en el presente fallo, se ordena a la autoridad responsable:

*Emita un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que se pronuncie **sobre todos los hechos y diligencias solicitadas por la actora** y se abstenga de realizar consideraciones conclusivas. (énfasis añadido)*

De no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita a trámite la queja y determine el inicio del procedimiento sancionador, a través de la vía que corresponda.

Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. *Se **revoca** el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente IECM-QNA/014/2026, para los efectos precisados en esta sentencia.”*

i) **Recepción de sentencia y requerimiento de información a la promovente.** El ocho de mayo, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, recibió la sentencia dictada en el juicio electoral TECDMX-JEL-018/2026, y requirió a la parte promovente⁵ en los términos señalados por ella en su escrito de queja:

(...)

1. *Señale fecha y hora en que se encuentre en posibilidad de comparecer ante este Instituto, a efecto de realizar el desahogo de la diligencia correspondiente a la verificación e inspección de su equipo telefónico respecto de los videos e imágenes vinculados con los hechos denunciados que refiere en su escrito de queja.*

Lo anterior a efecto de que personal habilitado de la Oficialía Electoral de este Instituto certifique su contenido.

2. *En relación con las personas testigos de los hechos materia de su escrito de queja, proporcione nombres completos y datos de localización y contacto (domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico) de dichas personas, a efecto de estar en posibilidad de realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda.*
3. *En cuanto a la solicitud de constituirse en el lugar de los hechos y realizar la inspección correspondiente, señale de manera clara el lugar exacto en donde se suscitaron los hechos denunciados, refiriendo los nombres de las calles, tramos específicos y en su caso referencias visibles.*
4. *Remita el listado de ligas electrónicas (URLs) que corresponden a las publicaciones referidas en su escrito de queja de las que aportó capturas de pantalla, a efecto de que esta autoridad pueda proceder a su verificación y certificación.*

(...)

Respuesta: Una vez concluido el plazo para dar respuesta al requerimiento de información, esta autoridad electoral, advirtió que no se recibió escrito físico o en digital por el que la promovente desahogara el requerimiento de información formulado mediante proveído de ocho de mayo.

Lo anterior, se corroboró por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante oficio IECM/SE/DOP/065/2026, informando que no contaba con registro alguno a través del cual la promovente haya dado contestación al requerimiento de información.

j) **Inicio del procedimiento especial sancionador**

Mediante proveído de trece de mayo, esta Comisión se pronunció, con las constancias que obran en el expediente, respecto de la procedencia del escrito de queja de la promovente y determinó, esencialmente, lo siguiente:

- **El inicio** del procedimiento especial sancionador **IECM-SCG/PE/020/2026**;
- **Emplazar** a la parte probable responsable, corriéndoles traslado con copia autorizada del expediente al rubro citado, para que, en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día en que surta sus efectos la notificación respectiva, contestaran por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que considere pertinentes.

⁵ Notificado vía correo electrónico el ocho de mayo, en observancia a la razón de imposibilidad de notificación personal de fecha veintitrés de febrero, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

j) Ampliación de la queja

El dieciocho de mayo la parte promovente presentó el escrito de ampliación de la queja, mediante el cual, entre otras cuestiones, manifestó que la probable responsable realizó manifestaciones en dos entrevistas en medios de comunicación, mismas que podrían constituir **VPRG y/o VPMRG** en su perjuicio; por tanto, solicitó que se dictaran las medidas cautelares y de tutela preventiva correspondientes.

2. Análisis preliminar de la infracción: Violencia Política en Razón de Género y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Previo al análisis de los hechos denunciados por la parte promovente en su escrito de ampliación, a continuación, se cita el marco normativo y los criterios jurisdiccionales que permiten identificar los casos que pudieran constituir **VPRG y/o VPMRG**.

2.1. Marco normativo

Como parte de los sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos, el Estado Mexicano ha suscrito un importante número de convenciones sobre derechos humanos de las mujeres, los cuales establecen obligaciones específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia y discriminación basadas en género.

Entre ellas, la **Convención de Belém Do Pará** en sus artículos 3 y 7, inciso f), prevé que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; asimismo, que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Por otra parte, en la **CEDAW** se establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.

Al respecto, el artículo 5 de la **CEDAW** dispone como obligación de los Estados Parte, implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.⁶

En el ámbito nacional, de conformidad con el **artículo 1º de la Constitución**, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

⁶ Artículo 5.- Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En ese contexto, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de **VPMRG**, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En el artículo 4, inciso C), fracción V del Código se define la **Violencia Política** como las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

Mientras que en la fracción VI del mismo artículo y fracción se define la **Violencia Política de Género** como las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, **como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos**, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana. Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, **y tienen por objeto o resultado** sesgar, condicionar, impedir, restringir, **menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales** o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Finalmente, en la fracción VII del mismo artículo y fracción se define la **VPMRG** como toda acción u omisión, **incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada**, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o **menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, **así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas**, funciones o cargos públicos del mismo tipo, en el entendido de que las acciones u omisiones en que se basan los elementos de género, son aquellos que **se dirijan a una mujer por su condición de mujer; y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella**, las cuales pueden ser cometidas, indistintamente, por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas candidaturas, representantes de los partidos políticos; medios de comunicación y sus integrantes, **por un particular** o por un grupo de personas particulares.

Este concepto de **VPMRG** contemplado en el Código es coincidente con lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley de Acceso; 6, 20, 20 bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso; 3, numeral 1, inciso k) y 442 bis de la Ley General y 1, fracción XII de la Ley Procesal.

Aunado a lo anterior, el artículo 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso, señala que la **VPMRG** puede expresarse, entre otras conductas, a través de la difamación, calumnia, injuria o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; así como cualquier otra forma análoga que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por otra parte, el artículo 4 del Reglamento dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad, no regresividad y perspectiva de género, reconocidos en la Constitución y en la Constitución local.

Asimismo, establece que el Instituto deberá tramitar, sustanciar y, en su caso, resolver los procedimientos regulados en dicho Reglamento, garantizando los derechos humanos de las partes, en especial los derechos humanos de los grupos de atención prioritaria y de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego a los estándares del derecho internacional y nacional, recabará los elementos probatorios y dictará las medidas de protección idóneas y necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las probables víctimas, aplicando siempre la norma que más favorezca a la persona.

En ese contexto, las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de queja o denuncias relacionadas con **VPMRG** deberán identificar la situación de vulnerabilidad, para adoptar medidas con **perspectiva de género** que garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

Todo lo anterior resulta acorde con el artículo 7 inciso b) de la **Convención Belém Do Pará**, a través del cual se reconoce una obligación de los Estados Parte, para actuar con la debida diligencia en la investigación de los casos de violencia contra las mujeres.

2.2. Criterios jurisdiccionales

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la **Tesis CLX/2015** de rubro: **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN⁷”**, determinó que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia conlleva la obligación de las autoridades de ejecutar su actuación con perspectiva de género, para lograr la plena eficacia del derecho de igualdad sustantiva.

En relación con ello, en la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, la misma Sala precisó que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431.

de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha desarrollado diversos criterios orientadores, entre los que destaca: la **Jurisprudencia 48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

En esta jurisprudencia, la Sala Superior estableció, entre otras cosas, que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Asimismo, destacó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Finalmente, subrayó que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En ese sentido, la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, estableció que, para acreditar la existencia de **VPMRG** dentro de un debate político, se debe analizar si las expresiones cumplen con los requisitos siguientes:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De igual manera, la Sala Superior, en el precedente **SUP-REP-602/2022 y acumulados**, tomando en consideración que en el debate político se emiten expresiones que se normalizan y son socialmente aceptadas, que fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres -a lo que se denomina **lenguaje con estereotipos de género discriminatorios**, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos- implementó una **Metodología de análisis para los casos de estereotipos de género en el lenguaje**.

Al respecto, precisó que el **lenguaje con estereotipos de género** se emite en muy diversas formas, mediante sesgos diferenciados en el tratamiento de las personas o en el uso de formas peyorativas hacia las mujeres, como puede ser por alusiones propias de su condición de mujeres.

Por tanto, las y los operadores jurídicos deben implementar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, cuando se denuncia la comisión de **VPRG y/o VPMRG por el uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios**.

Así, a través de esta **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), se puede **verificar** si las expresiones denunciadas incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren **VPRG y/o VPMRG**, para lo cual, resulta necesario realizar un estudio a partir de los siguientes **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones:

1. Establecer el contexto en que se emite el o los mensajes.
2. Precisar la o las expresiones objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar **la intención en la emisión del mensaje**, a fin de establecer si tiene el **propósito o resultado de discriminar a las mujeres**.⁸

En ese contexto, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimina**, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

⁸ Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

- a) **Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política** y por tanto deben ser excluidas de ella.
- b) Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública**.
- c) Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al **desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta**.
- d) Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa "Demos". *Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online* (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodovski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, visible en <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalri2-201203174824.pdf>).

Lo anterior, puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género**⁹. Estos estereotipos de género se definen como¹⁰ la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante **la asignación de atributos, características o funciones específicas**, que puede generar violencia y discriminación.¹¹

Además, en cuanto al lenguaje discriminatorio la autoridad jurisdiccional justificó –en el precedente citado previamente– que la doctrina y los diversos tribunales de derechos humanos han abordado la problemática, para ponderar el derecho a la libertad de expresión y aquellas que pueden configurar **VPRG**, para restringir aquellas expresiones que se emiten con la intención de **provocar una afectación en la dignidad de las personas a través de expresiones hirientes, en tanto exceden los límites de la libertad de expresión** en un Estado democrático, al afectar los derechos de las personas y su dignidad o ejercer discriminación.

Por otra parte, la Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente **SUP-REP-245/2022 y acumulados**, señaló que durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas.

Además, la referida Sala manifestó que la valoración de las pruebas en casos de **VPMRG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas**, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Así, con base en lo expuesto, se puede concluir que las determinaciones de la autoridad administrativa electoral, en torno a los procedimientos administrativos sancionadores electorales, cuya materia de pronunciamiento sea algún tipo de **VPRG** debe cumplir con los parámetros especializados que han establecido las autoridades judiciales electorales, como ejes para la sustanciación y resolución de los mismos, tales como, un estándar probatorio de especial naturaleza que no implique cargas excesivas o irracionales a la presunta víctima.

Tal es el caso del **principio de reversión de la carga de la prueba**, del cual se destaca que, tratándose de la posible comisión de actos de **VPMRG**, la sustanciación para la acreditación de los hechos denunciados debe guardar ciertos parámetros de racionalidad

⁹ SUP-REC-602/2022.

¹⁰ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018.

¹¹ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>.

en torno a las figuras de posible víctima y presunto victimario, ello, porque se ha reconocido que lo que subyace en este tipo de denuncias es un esquema de desigualdad histórica entre hombres y mujeres y, a su vez, se ha determinado que, de ser el caso, deben implementarse algún tipo de medidas para erradicar esas brechas de desigualdad sustantiva.

2.3 Perspectiva e identidad de género

Antes de entrar al estudio del caso concreto, para esta Comisión es necesario dejar asentado que el análisis del presente asunto se realizará con perspectiva e identidad de género, así como con una visión de interseccionalidad en favor de la víctima.

En diversas instancias regionales e internacionales, tales como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,¹² el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹³ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ han afirmado que los tratados relacionados con violencia de género en contra de las mujeres protegen también los derechos de las mujeres transgénero.

La Constitución General también dispone en su artículo 1 que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene **la prohibición de toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Estas condiciones son señaladas por la doctrina como **categorías sospechosas**, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas. Lo que significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.¹⁵

2.4 Derechos de las personas LGBTTTIQA+

El marco jurídico nacional —constitucional, legal y convencional— reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con **mayor situación de vulnerabilidad** en razón de su edad, **género, preferencia u orientación sexual**, etnia o condición de discapacidad. En consecuencia, se reconoce el requerimiento de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

En el caso, la **interseccionalidad** es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas

¹² Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.

¹³ En su recomendación general número 28 de 2010.

¹⁴ Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América.

¹⁵ Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado. Por ello se considera oportuno analizar bajo un aspecto de interseccionalidad, entre otros los siguientes derechos:

- **Derecho a la no discriminación.**¹⁶ Es preciso reconocer que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por los ordenamientos constitucional y convencional, por lo que también responden a denominadas “categorías sospechosas”, antes precisadas, las cuales se establecen en el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución.
- **Derecho al libre desarrollo de la personalidad.** Entre otros derechos personalísimos, todas las personas tienen derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, el escoger la libre opción sexual e identidad, en tanto que estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente.¹⁷ Relacionado con el libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente, el derecho a la identidad de género, el cual supone cómo una persona se asume a sí misma.
- **Derecho a la identidad de género.** En efecto, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, así como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la **auto-identificación**, y que hace **referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género.**

En consecuencia, todas las autoridades **tienen el deber de investigar y juzgar con perspectiva inclusiva**, con enfoque de derechos humanos, con una interpretación integral, así como con una visión contextual. Por lo que la discriminación de la mujer por motivos de género **está unida de manera indivisible a otros factores que le afectan**, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual, la **identidad y expresión de género**, máxime que, en el caso la persona promovente se auto adscribe al grupo de diversidad sexual a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

2.5 Calumnia

Aunado a lo anterior, la parte promovente señaló que los hechos denunciados pudieran actualizar calumnia en su perjuicio, derivado de que, a su consideración, la probable responsable ha realizado manifestaciones pretendiendo confundir a la ciudadanía a través

¹⁶ Este derecho tiene su base en el artículo 1 de la Constitución; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, principio 2 de los Principios de Yogyakarta.

¹⁷ Tesis P. LXVI/2009, de rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”

de calumnias y discurso de odio generando animadversión en contra de la persona promovente.

Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que **calumnien a las personas**.

Es importante precisar que, el término calumnia, según lo señalado por la Real Academia de la Lengua Española, es una acusación falsa que se realiza de forma maliciosa con el objetivo de causar daño; o bien, la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.¹⁸

Por su parte, el artículo 247, numeral 2, en consonancia con el 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley General disponen que, en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.

Mientras que, el artículo 400, párrafo quinto del Código, prevé que: *los Partidos Políticos, las Coaliciones, las candidatas y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia, discrimine o constituya actos u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la Ley General y este Código, en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidaturas de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política.*

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.¹⁹

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁰ ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político–electoral, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o las o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma

¹⁸ Cfr. <https://www.rae.es/drae2001/calumnia>.

¹⁹ Acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas

²⁰ SUP-REP-042/2018

maliciosa (malicia efectiva), pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible. Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Bajo esa lógica, la Sala Superior²¹ estableció que los **sujetos activos** de calumnia sólo pueden ser:

- a) Las personas que expresamente prevé la norma, a saber: partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión; y
- b) Las personas respecto de las cuales se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos expresamente señalados en la normatividad, ello de conformidad con la Jurisprudencia 3/2022, emitida por la Sala Superior, con el rubro: ***“CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES”***.

Por su parte, de conformidad con lo señalado en el artículo 471, numeral 2 de la Ley General, los **sujetos pasivos** que podrán denunciar calumnia serán:

- a) La parte a la que se le imputan los hechos o delitos falsos; o
- b) Los partidos políticos, cuando se haga referencia a sus militantes, dirigentes, precandidatos o candidatos; esto último de conformidad con lo razonado en las sentencias de los recursos de revisión de los procedimientos administrativos especiales sancionadores SUP-REP-092/2015, SUP-REP-429/2015, SUP-REP-446/2015 y SUP-REP-143/2018, emitidas por la Sala Superior.

Por último, el artículo 20 ter, fracción IV de la LGAMVLV señala, entre otros aspectos, que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse al “Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.”

²¹ Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-143/2018**.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en **actos constitutivos de calumnia electoral** y/o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Entendida la primera, como la imputación de hechos o delitos falsos **con impacto en un proceso electoral** y, la segunda, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

2.6 Discurso de odio

Respecto al discurso de odio la persona con DATO PROTEGIDO señala que durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, ella y la denunciada coincidieron al realizar activamente campaña dentro de la demarcación territorial Cuauhtémoc, por lo que la hoy alcaldesa ha tenido la oportunidad de conocer las complicaciones que la promovente ha enfrentado por expresar su identidad como mujer transgénero, por lo que al hacer uso de las expresiones denunciadas, debe de considerarse que fue doloso y con el propósito de generar un discurso de odio.

Al efecto, conforme a la tesis CXVII/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a la cual se ha considerado que es contrario a los valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, como la igualdad, la dignidad e incluso la posibilidad de que sus destinatarios ejerzan, en condiciones de igual consideración y respeto, su libertad de expresión.

No obstante, de aquí no se sigue, sin más, que todo discurso de odio deba ser reprimido, sino que la respuesta del sistema jurídico ante esos discursos debe ser gradual en función de una pluralidad de circunstancias que deben ser ponderadas cuidadosamente por el legislador y por los Jueces, entre las que caben mencionar: el **contexto** en que aquél es expresado, las **condiciones sociales, históricas y políticas del lugar en que se expresa**; la existencia o no de **conflictos sociales pasados o presentes** vinculados con la discriminación o la robustez de sus prácticas democráticas para contrarrestar, mediante la educación o a través de más libertad de expresión, los efectos del discurso de odio; ante qué auditorio se expresa (si ante destinatarios concretos o grupos definidos que están presentes); **si quien lo expresa es una figura de influencia pública** o no, **el grado y el medio de difusión** del mensaje; si se expresa en un foro de deliberación pública o en un ámbito privado en que están ausentes las razones de interés público que dotan a la libertad de expresión de un peso especial; **si su expresión implica, o no, apología del odio o incitación a la discriminación o a la violencia**; si su expresión genera un **riesgo** inminente de violencia o de ruptura del orden público; o si ya ha generado actos de violencia física o disturbios, etcétera, pues dada la relevancia que la libertad de expresión tiene para valores

fundamentales como la autonomía personal, la democracia, la cultura o la generación de conocimiento, debe tenerse especial precaución para admitir restricciones a su ejercicio.

En este sentido, la respuesta del sistema jurídico puede ir desde la no protección de esos discursos, para evitar su reproducción y fortalecimiento, desalentándolos a través de la educación o la no protección del Estado frente a la reacción crítica no violenta, mediante más libertad de expresión, pasando por su tolerancia en ciertas circunstancias en que su represión entrañe más costos que beneficios, hasta la atribución de responsabilidades civiles posteriores o, excepcionalmente, su represión mediante el derecho sancionador en casos especialmente graves en función de las circunstancias mencionadas.

3. Caso concreto

Como ya se mencionó, la parte promovente, en su escrito de ampliación señala hechos adicionales a los que refirió en su escrito inicial de queja, que consisten en la realización de dos entrevistas en los medios informativos Milenio y Grupo Fórmula realizadas a la probable responsable, una difundida en una publicación en la red social Facebook y otra en YouTube, de las que se han desencadenado discursos de odio en su contra, especialmente porque la probable responsable refirió “supuestos líderes”, en sentido masculino, refiriéndose a ella, - al haber señalado inmediatamente “*diputada-*” en términos masculinos invisibilizando su identidad como mujer transgénero, haciendo pronunciamientos que cuestionan su accionar como diputada y desestiman su labor como legisladora.

Argumenta que las declaraciones provocaron acoso digital, daño psicológico y un intento deliberado de afectar sus derechos políticos y su posicionamiento electoral, como se describe a continuación:

- Que en una de las entrevistas realizadas a la probable responsable, por el medio de comunicación Milenio TV, señaló:

“... Que tiene un liderazgo a la que le pagan una cuota, su líder, quién preside Diana A.C. o Pro Diana A.C. renta la calle, renta el espacio público.”

"Llegó la gente de DATO PROTEGIDO que colabora y cobran en el Congreso de la Ciudad de México."

De dicha entrevista se puede observar que la persona denunciada señaló de manera clara que la probable responsable realiza la “renta de la calle” y que fue por órdenes de ella que las personas reaccionaran a las acciones que se llevaron a cabo el trece de febrero.

- Por otra parte, de una entrevista en el programa de Ciro Gómez Leyva, la probable responsable señaló:

"El tema está bastante complicado, grave, hablar “de estos supuestos líderes”, diputadas que cobran piso, extorsionan a los comerciantes, le ofrecen protección e impunidad a cambio de dinero".

- Cabe precisar que durante todo el video la denunciada no menciona el nombre de ningún hombre, pero el término “líderes” lo hace para referirse en género masculino

a la persona de la parte promovente, dado que lo emplea e inmediatamente incluye la palabra “Diputada.”

- Lo anterior, produjo que tanto notas, como diversas personas en redes sociales, se refirieran a la persona promovente como "diputado".

Así, la persona promovente considera que derivado del discurso de odio de la denunciada, hay notas en las que se hace referencia a su persona en términos masculinos, siendo que antes de las declaraciones de la denunciada no se habían producido dichos ataques en su contra por ser mujer transgénero, por lo que considera que fueron consecuencia de dichos actos, poniendo en entredicho su labor como legisladora, con lo que provocó que la invisibilizaran y menoscabaran sus aptitudes como servidora pública, lo que directamente actualiza VPRG.

Los hechos mencionados, desde la óptica de la parte promovente, constituyen **VPRG y/o VPMRG**, toda vez que generan un discurso de odio y uso de estereotipos, especialmente por referirse a “*supuestos líderes*” a ella en términos masculinos, invisibilizando su identidad como mujer transgénero. Argumenta que las declaraciones realizadas por la probable responsable, provocaron acoso digital, daño psicológico y un intento deliberado de afectar sus derechos políticos y su posicionamiento electoral. Las frases distintivas denunciadas, son las siguientes:

- **Milenio.** “*Que tiene un liderazgo a la que le pagan una cuota, su líder, quién preside Diana A.C. o Pro-Diana A.C. renta la calle, renta el espacio público*”.
- **Programa de Ciro Gómez Leyva (Grupo Fórmula).** “*El tema está bastante complicado, grave, hablar ‘de estos supuestos líderes’, diputadas que cobran piso...*”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, derivado de estas manifestaciones, presuntamente se han generado publicaciones en medios informativos y/o por personas ciudadanas, como se muestra a continuación:

- **Publicación tipo nota / X (Derecha Diario).** “*El diputado que se viste de mujer, DATO PROTEGIDO ...*”
- **Publicación tipo tweet (Arturo Villegas).** “*No olvidemos que el señor DATO PROTEGIDO ...*”


Al respecto, tras realizar un **análisis preliminar e integral** de los hechos señalados en el escrito de ampliación de la queja, así como de las pruebas aportadas por la parte promovente y de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, esta Comisión advierte la existencia de elementos que permiten presumir que las manifestaciones realizadas por la probable responsable en los medios informativos Milenio y Grupo Fórmula, pudieran configurar actos de **VPRG y/o VPMRG**, aunado a que las mismas guardan relación con las que son materia de análisis en el presente procedimiento, siendo que señalan que la persona promovente se ve beneficiada por la renta de espacios públicos o el cobro de

piso, aludiéndose particularmente a la persona promovente como “líder”, o quien “preside Pro-Diana”.

En principio, es un hecho público y notorio,²² en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que la parte promovente fue electa en el cargo que actualmente ostenta mediante el voto popular, personalidad que ha sido reconocida de manera previa por esta autoridad como se desprende de autos.

Por otra parte, de la certificación realizada por la Oficialía Electoral del Instituto en relación con los hechos objeto de la ampliación de la queja, se desprende lo siguiente:

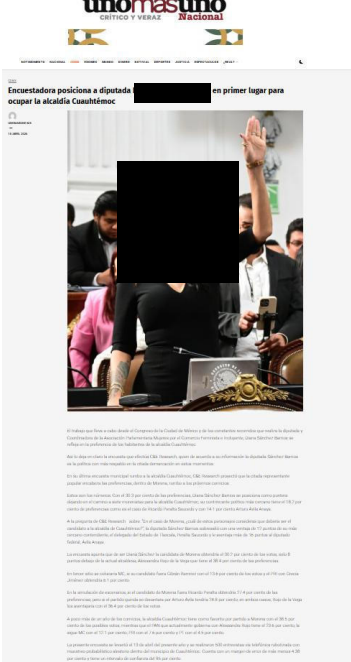
ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-264/2026


No	Ligas electrónicas	Contenido	Imagen
1	<p>https://elcongresista.mx/politica/cdmx/ [REDACTED] cuauhtemoc-2027/</p>	<p>“El Congresista</p> <p><i>Inicio Política CDMX DATO PROTEGIDO busca contender por Cuauhtémoc en la 4T para 2027</i></p> <p>CDMX</p> <p><i>DATO PROTEGIDO busca contender por Cuauhtémoc en la 4T para 2027</i></p> <p><i>DATO PROTEGIDO se destaca en la política mexicana tras un atentado, buscando posicionarse para las elecciones de 2027 en Cuauhtémoc.</i></p> <p><i>Por Redacción · Publicada el 30 de enero de 2026 a las 06:43 h · Actualizada el 5 de mayo de 2026 a las 17:38 h · 1 min de lectura”</i></p> <p>“DATO PROTEGIDO asumiendo su cargo en el Congreso de la CDMX.</p> <p><i>La lideresa ampliará su influencia política tras el atentado del 17 de octubre. DATO PROTEGIDO ha ganado visibilidad en la política de la Ciudad de México tras asumir la curul en el Congreso. Luego de un atentado el 17 de octubre de 2024, se ha consolidado como figura clave de la 4T en la Alcaldía Cuauhtémoc. Aunque su trabajo se identifica con el gobierno morenista, enfrenta críticas dentro y fuera de su partido. A pesar de su creciente liderazgo, no todos en Morena apoyan su candidatura, temiendo el crecimiento de su imagen en un momento político sensible. Los cambios en la estructura de poder y la falta de consenso en torno a ella complican sus aspiraciones. Sin embargo, el escenario electoral de 2027 está marcando la pauta para la futura competencia política en la demarcación.”</i></p>	

²² <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-124-2024.pdf>

No	Ligas electrónicas	Contenido	Imagen
	<p>https://lapoliticaonline.com/mexico/ciudad-mx/gana-simpatias-dentro-de-la-4t-para-disputar-la-cuauhtemoc-en-2027/</p>	<p>“LaPolíticaOnline</p> <p>Elecciones 2027</p> <p>DATO PROTEGIDO gana simpatías dentro de la 4T para disputar la Cuauhtémoc en 2027 <i>La diputada suplente emergió en el oficialismo morenista de la CDMX tras su atentado en 2024. Los caciques entrapados entre aspirantes y el género de la candidatura.</i></p> <p>La diputada local DATO PROTEGIDO.</p> <p>Por Jesús Pérez Gaona 29/01/2026</p> <p><i>Luego de que sufrió un atentado el pasado 17 de octubre de 2024 en el Centro Histórico, la lideresa de comerciantes en la alcaldía Cuauhtémoc, DATO PROTEGIDO, tomó la suplencia de la curul en el Congreso de la CDMX del que es titular su hermana Silvia y entró de lleno en la política chilanga, acaparando los reflectores del legislativo local.</i></p> <p><i>Pese a que oficialmente el partido de la hija de la priista Alejandra Barrios Richard se llama Asociación Parlamentaria Mujeres por El Comercio Feminista e Incluyente, en los hechos su trabajo se ha distinguido por votar como una aliada más del gobierno morenista de Clara Brugada dentro del recinto parlamentario de Donceles.</i></p> <p><i>Por ello, la propia diputada se dice integrante de la "bancada de la transformación", y entre los opositores panistas, emecistas y priistas, DATO PROTEGIDO no despierta la confianza de la que gozaba su familia. Desde estas bancadas no falta quien la señala como la financiadora de la guerra mediática contra la alcaldesa Alessandra Rojo de la Vega.</i></p> <p><i>Contra lo que podría pensarse, en Morena tampoco hay consenso en la opinión sobre el papel de la representante de comerciantes, y hay inclusive quienes se declaran en contra del protagonismo de DATO PROTEGIDO y su creciente liderazgo en el obradorismo de la Cuauhtémoc.</i></p> <p><i>Esta posición de consejeros morenistas fue revelada a LPO bajo estricto resguardo de su identidad. Según esta versión, el partido guinda en la demarcación sufre cambios profundos desde 2024 tras la salida paulatina de los Monreal y su cuadros, y ante la cooptación de algunos sectores por parte de la nueva administración en la alcaldía.</i></p> <p><i>[Rojo de la Vega se volvió a cruzar con Morena y se profundiza la previa del 2027]</i></p> <p><i>Sin Néstor Núñez ni Temístocles Villanueva, ni José Luis Rodríguez Díaz de León, cada uno en responsabilidades en el Gobierno Federal o en el Gobierno de la CDMX, y respondiendo a los grupos morenistas de Omar García Harfuch o Brugada Molina, Morena estaría libre del cacicazgo monrealista que encumbró en el poder a una rival política como Sandra Cuevas, por un lado, y por el otro, llevó a la 4T al fracaso tres años más al postular a Caty Monreal.</i></p> <p><i>Sin embargo, reprochan los morenistas que nunca fueron monrealistas, en lugar de dialogar con las bases del partido y acudir a cuadros históricos cercanos a la lideresa nacional Luisa María Alcalde o al dirigente local Héctor Díaz-Polanco (es el caso del</i></p>	<p>The image shows a screenshot of a news article from the website 'LaPolíticaOnline'. The article title is 'Dato Protegido gana simpatías dentro de la 4T para disputar la Cuauhtémoc en 2027'. The text of the article is partially visible, matching the content in the 'Contenido' column. The article is dated 29/01/2026 and is written by Jesús Pérez Gaona. The screenshot also shows a small image of a woman, likely the subject of the article, and social media sharing icons.</p>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No	Ligas electrónicas	Contenido	Imagen
		<p>diputado Arturo Ávila), parecen atrapados mientras Rojo de la Vega gana popularidad en las encuestas.</p> <p>Nombres como el concejal Emilio Villar González son desechados por las cuotas de poder de los Martí, los Padierna-Bejarano y el grupo de la Jefa de Gobierno. Y es ahí donde no avanza tampoco la iniciativa de DATO PROTEGIDO porque deberá permanecer el género de la candidatura, cuando personajes como Ricardo Peralta le apuestan a un cambio luego del fracaso de las mujeres morenistas en la Cuauhtémoc.”</p>	
3	<p>https://unomasuno.com.mx/cdmx/encuestadora-posiciona-a-██████████-n-primer-lugar-para-ocupar-la-alcaldia-cuauhtemoc/</p>	<p>“Encuestadora posiciona a diputada DATO PROTEGIDO en primer lugar para ocupar la alcaldía Cuauhtémoc”</p> <p>“El trabajo que lleva a cabo desde el Congreso de la Ciudad de México y de los constantes recorridos que realiza la diputada y Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres por el Comercio Feminista e Incluyente, DATO PROTEGIDO se refleja en la preferencia de los habitantes de la alcaldía Cuauhtémoc.</p> <p>Así lo deja en claro la encuesta que efectúa C&E Research, quien de acuerdo a su información la diputada DATO PROTEGIDO es la política con más respaldo en la citada demarcación en estos momentos.</p> <p>En su última encuesta municipal rumbo a la alcaldía Cuauhtémoc, C&E Research proyectó que la citada representante popular encabeza las preferencias, dentro de Morena, rumbo a los próximos comicios.</p> <p>Estos son los números: Con el 30.3 por ciento de las preferencias, DATO PROTEGIDO se posiciona como puntera dejando en el camino a siete morenistas para la alcaldía Cuauhtémoc; su contrincante político más cercano tiene el 18.2 por ciento de preferencias como es el caso de Ricardo Peralta Saucedo y con 14.1 por ciento Arturo Ávila Anaya.</p> <p>A la pregunta de C&E Research sobre: “En el caso de Morena, ¿cuál de estos personajes consideras que debería ser el candidato a la alcaldía de Cuauhtémoc?”, la diputada DATO PROTEGIDO sobresalió con una ventaja de 12 puntos de su más cercano contendiente, el delegado del Estado de Tlaxcala, Peralta Saucedo y le aventaja más de 16 puntos al diputado federal, Ávila Anaya.</p> <p>La encuesta apunta que de ser DATO PROTEGIDO la candidata de Morena obtendría el 30.2 por ciento de los votos; solo 8 puntos debajo de la actual alcaldesa, Alessandra Rojo de la Vega que tiene el 38.4 por ciento de las preferencias.</p> <p>En tercer sitio se colocaría MC, si su candidato fuera Gibrán Ramírez con el 13.6 por ciento de los votos y el PRI con Grecia Jiménez obtendría 6.1 por ciento.</p> <p>En la simulación de escenarios, si el candidato de Morena fuera Ricardo Peralta obtendría 27.4 por ciento de las preferencias; pero si el partido guinda se decantara por Arturo Ávila tendría 24.8 por ciento; en ambos casos, Rojo de la Vega los aventajaría con el 36.4 por ciento de los votos.</p> <p>A poco más de un año de los comicios, la alcaldía Cuauhtémoc tiene como favorito por partido a Morena con el 38.5 por ciento de los posibles votos; mientras que el PAN que actualmente gobierna con Alessandra Rojo tiene el 23.6 por ciento; la sigue MC con el 12.1 por ciento; PRI con el 7.6 por ciento y PT con el 4.5 por ciento.</p> <p>La presente encuesta se levantó el 13 de abril del presente año y se realizaron 500 entrevistas vía telefónica robotizada con muestreo probabilístico</p>	

No	Ligas electrónicas	Contenido	Imagen
		<p>aleatorio dentro del municipio de Cuauhtémoc. Cuenta con un margen de error de más menos 4.38 por ciento y tiene un intervalo de confianza del 95 por ciento.”</p>	
4	<p>https://www.facebook.com/mileniotelevisio n/videos/ [REDACTED] B8% 8F-no-fueron-comerciantes-fue-gente-de-la- [REDACTED] [REDACTED] alcal/143735740785 4793</p>	<p>Persona 1: Está aquí con nosotros la alcaldesa de Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega, le damos la bienvenida. Alessandra, ¿cómo se encuentra?, ¿cómo sigue?, primero.</p> <p>Persona 2: Bien, muchas gracias, nada que no podamos arreglar con unas inyecciones y unos medicamentos, lamentablemente no puedo decir lo mismo de las y los trabajadores de la alcaldía, tres estuvieron heridos de gravedad, ya pasó lo peor, ya están fuera de peligro, son 20 las personas que fueron lesionadas por este grupo de choque que mandaron al operativo que estábamos teniendo, todos los días salimos a reordenar las calles. Hay que decirlo muy claro, está en la Ley de Cultura Cívica el poder transitar libremente por las banquetas, está prohibido el comercio en las mismas. No lo digo yo, no es a conveniencia, no es por gusto, es porque así lo marca la ley y a nosotras nos gusta cumplir con la ley desde que llegamos el primer día de gobierno.</p> <p>Persona 1: Si esto es cotidiano, lo hemos visto a través de sus redes sociales, la manera en la cual usted lleva a cabo estas actividades y estas tareas, ¿qué hizo diferente o qué pasó el viernes pasado entonces?</p> <p>Persona 2: Así es, bien lo mencionas, esto ha sido desde hace un año cuatro meses, no solo el orden al comercio en vía pública, sino Brilla Cuauhtémoc, iluminar nuestras calles, Renace Cuauhtémoc, entregar parques, plazas a las familias, el quitar coches chatarra de las vías públicas, más de tres mil coches chatarra. ¿Qué hizo diferente en esta ocasión? Pues que tiene un liderazgo, un liderazgo al que le pagan una cuota, así que su líder, pues quien preside Diana, renta la calle, renta el espacio público. Empezaron mi gobierno con cinco puestos en este espacio en San Cosme, al día de hoy eran 25 puestos. Intentamos por todas las vías, mandamos oficios muchos días antes. Un día antes, el jueves 12, acudió gobierno, se fueron con diálogo, los retiraron del espacio, quedamos a hacer una mesa de trabajo al día siguiente, viernes 13. Se volvieron a colocar que porque el Gobierno de la Ciudad les había autorizado, ellos mencionan que fuimos convocados, yo no veo algún oficio, ninguna invitación a esta reunión que se llevó a cabo. Ahí pueden ver en los videos antes de este cómo nos estábamos abrazando, nos estábamos riendo, yo las conozco, muchas de ellas tienen apoyo inclusive de un programa social para la comunidad LGBT+ y lamentablemente terminó así. Primero no fueron los comerciantes, llegó la gente de DATO PROTEGIDO, los ubico perfecto, son colaboradoras que cobran en el Congreso de la Ciudad de México, llegaron a provocar, llegaron a gritar, dijeron que no se vaya la alcaldesa, no la dejen ir, cerraron con bardas, me tiraron de la moto en algún momento y bueno, pues esto se convirtió en un ataque muy violento contra los trabajadores que éramos aproximadamente. Mira, ahí me intento subir al coche, me prohíben el paso. Fue terrible lo que se vivió.</p> <p>Persona 1: ¿sí hubo un momento de mucho riesgo?</p>	



No	Ligas electrónicas	Contenido	Imagen
		<p><i>Persona 2: Mucho riesgo, pudo haber acabado una tragedia más, que muchos de ellos son expresidarios, incluida la líder que hoy tienen, quien cobra cuotas, insisto, están avalando, están protegiendo, pues, a esta persona que cobra en el espacio público y pues que está prohibido, lo dice la ley, y nosotros vamos a seguir actuando. A ver, no importa qué pase, todos los días seguiremos en las calles, seguiremos ordenando, recuperando el espacio público, ojalá hoy sea de la mano de la jefa de Gobierno poder coordinamos y poder proteger a las y los trabajadores porque no pueden vivir este tipo de violencia por cumplir con su deber.</i></p> <p><i>Persona 1: Alcaldesa, tengo entendido que se iba a reunir el día de hoy, es lunes, inician, tengo entendido, reuniones de cabildo con la propia jefa de Gobierno, ¿hubo esta reunión?, ¿le planteó esto que sucedió el viernes?</i></p> <p><i>Persona 2: Sí, se llevó a cabo nuestra reunión de cabildo, al finalizar la busqué, le comenté que debíamos coordinarnos, que a mí me gustaría que estuvieran ya presentes, así como su servidora, las direcciones de gobierno y los mandos de vía pública para que no estén con estos temas de “me dio permiso el Gobierno de la Ciudad”, porque lo que sucede es que muchas veces ellos reordenan, por ejemplo, todo el perímetro A del Centro Histórico, pero los mandan al Monumento a la Revolución, a Reforma, a la Alameda, Bellas Artes, a San Cosme, entonces resulta muy complicado porque sin avisamos los mandan, como está pasando, por ejemplo, en Tlalpan, están renovando toda la avenida Tlalpan y los meten a las bocacalles, a las vías secundarias y no nos consultan, entonces sí le comenté mi interés de tener esta reunión y también, por supuesto, que le comenté y lo haré también por escrito, pedir ayuda de la policía metropolitana para este tipo de operativos, yo no quiero volver a arriesgar a la gente y estos operativos van a seguir porque es lo que nos piden las vecinas y vecinos y no vamos a parar de liberar nuestras banquetas, que puedan transitar libremente una mamá, un papá que trae carriola, una persona en silla de ruedas o simplemente alguien que quiere caminar saliendo de su trabajo hacia sus hogares.</i></p> <p><i>Persona 1: Esa es la parte que conocemos y que vemos que es muy política. ¿Habrá alguna consecuencia jurídica de esto que estamos viendo?, ¿han ido ustedes o intentarán ir a la fiscalía a levantar alguna denuncia de lo que sucedió el viernes pasado en calles de la Cuauhtémoc?</i></p> <p><i>Persona 2: No, no, no Jaime, fuimos ese día, fuimos ese día, levantamos 11 denuncias.</i></p> <p><i>Persona 1: ¿Y qué pasó?</i></p> <p><i>Persona 2: Son 11 testimonios en una carpeta de investigación, le vamos a sumar mínimo cuatro más de gente que estuvo hospitalizada que no pudo acudir en ese momento, espero que den con los responsables, yo sí los tengo en mi teléfono, tengo las imágenes, al final en algún momento me enojo muchísimo, que creo que estos videos por ahí están también, con unas personas que me amenazaron de muerte, me dijeron que nos iban a matar, hombres que empujaron a colaboradoras. Y pues quiero que lleguen hasta las últimas consecuencias porque nos estamos enfrentando a grupos criminales, a grupos delictivos. Sabemos muy bien que en este comercio</i></p>	

No	Ligas electrónicas	Contenido	Imagen
		<p>son focos rojos, tanto de delincuentes que se esconden ahí, como de un tema de salud pública, ¿no? Entonces, por supuesto que quiero que se llegue a las últimas consecuencias, entregamos pruebas, están las cámaras, ellos sabían que estábamos siendo emboscados porque hay cámaras del C5 alrededor, inclusive cuando logro subirme al coche, ahí están estas personas, ese de blanco fue el que me amenazó justamente, nosotros cuando logro retirarme están identificados y ese de blanco que está ahí manoteando, esa fue la persona que me amenazó, tienen los nombres en la fiscalía. Ojalá lleguen hasta las últimas consecuencias porque no podemos vivir esto por ordenar el espacio público, por cumplir con las peticiones de las vecinas y vecinos y aparte es algo que está prohibido. Entonces, hablaba hoy en la mañana la presidenta de que no se estigmatice. Para mí es muy importante decir que estigmatizar es en 30 años de gobierno en la Ciudad de México, porque han gobernado los mismos de diferentes colores, sabores, pero finalmente el mismo grupo político, no les ha dado una infraestructura como lo hacen ciudades como Nueva York, que tenían este problema, por así decirlo, y que han conseguido lugares en donde rentan muy barato, de por sí pagan renta a estos liderazgos. Yo creo que los líderes piensan que la renta llega a los gobiernos, pero para nada, ese dinero va a esos liderazgos, para sus bolsas. Y en ciudades como estas tenemos que tener esa visión, ya están expropiando, que la facultad la tiene el Gobierno de la Ciudad, ya están expropiando espacios, hagamos locales, salida al comercio ambulante. Claro que hay salida. Hay que hacer un censo, primero que nada, ¿cuántos hay? No tenemos ese censo porque un día aparecen cinco, otro día aparecen 15 y luego hasta se amparan en el Tribunal Administrativo para que la alcaldía no pueda quitarlos o actuar. Entonces hacer un censo, infraestructura, rentas muy bajas, darle seguridad social y al mismo tiempo respetar el derecho de todas y todos de caminar libremente por nuestras banquetas.</p> <p>Persona 1: Alcaldesa, por último, ¿se sintió acompañada de los partidos con los que llegó a la alcaldía Cuauhtémoc?, de miembros del PAN, del PRI a nivel local.</p> <p>Persona 2: Mostraron su solidaridad en redes sociales, en medios digitales sobre todo y de verdad cada minuto me llegan mensajes de la ciudadanía, están hasta dibujando un corazón en la cara, “estamos contigo”, “estás cumpliendo”. Sí, digo que me golpearon con amor, menos mal, era el Día del Amor y la Amistad, yo creo que por eso, pero la ciudadanía está apoyando muchísimo y de verdad todo mi agradecimiento, gracias a ellos sigo, gracias a ellos tengo el valor de seguir firme y determinada a seguir cumpliendo nuestra labor.</p> <p>Persona 1: Pues Alessandra Rojo de la Vega, vamos a estar atentos. ¿Seguirán entonces estos operativos?</p> <p>Persona 2: Seguirán todos los días, todas las semanas, esta semana nos tocan dos colonias más, ya estarán viendo en redes sociales y pues hasta donde tope, con muchas ganas y con mucho entusiasmo.</p> <p>Persona 1: Pues alcaldesa, que esté muy bien, muy buenas noches y buena semana. Gracias</p>	

No	Ligas electrónicas	Contenido	Imagen
		<p><i>Alessandra Rojo de la Vega, la alcaldesa de la alcaldía Cuauhtémoc.</i></p> <p><i>“Milenio Televisión 22 de febrero · “No fueron comerciantes, fue gente de la diputada DATO PROTEGIDO”: la alcaldesa de Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega, habla sobre la agresión que sufrió el viernes pasado cerca del mercado de San Cosme ----- #MILENIO19h con Jaime Núñez”</i></p>	
5	<p>https://www.youtube.com/watch?v=g326xWf4fzg</p>	<p><i>“Voz masculina: Antes de ir con ese tema, saludamos a la alcaldesa de Cuauhtémoc, Alexandra Rojo de la Vega. Alexandra, buenos días.</i></p> <p><i>Voz femenina: Muy buenos días, Ciro Manuel, con el gusto de saludar.</i></p> <p><i>Voz masculina: Hola, buen día. ¿Cómo estás? Y cómo nos cuentas lo ocurrido de hace unos días. Tú presentaste el viernes una denuncia ante el Ministerio Público por agresión. ¿Cómo estás?, ¿qué fue lo que pasó? y ¿en qué situación te encuentras tú y la alcaldía en este momento?</i></p> <p><i>Voz femenina: Muy bien, Ciro, muchas gracias. No pasa de unos golpes, desgraciadamente y lamentablemente algunos compañeros sí están mucho más lastimados. Pudo haber sido una tragedia lo que sucedió. Y a ver, pongamos las cosas en su lugar, ¿no? Impedir el libre tránsito de las personas e instalar puestos en banquetas y vía pública, hay que decirlo con todas sus letras, es ilegal en la Ciudad de México. No es una opinión, no es a modo, así lo marca la ley. Las y los funcionarios públicos solo podemos hacer lo que la ley nos permite, ¿no?, porque es muy claro, la Ley de Cultura Cívica es muy clara, está prohibida la interrupción del libre tránsito y la ocupación de banquetas para actividades comerciales.</i></p> <p><i>Lo que pasó es que ya habíamos notificado un par de veces a las y los comerciantes de San Cosme unos días antes, que teníamos que hacer una reunión de trabajo, que estaba ya el espacio completamente tomado con un abuso impresionante y es una petición de las vecinas y vecinos. Notificamos dos veces con oficios, la tercera fue verbal un día antes de lo que sucedió. Se retiraron y el viernes 13 regresamos al espacio porque se estaban colocando, ya que la diputada de Morena, DATO PROTEGIDO, organizó una reunión entre ambulantes y autoridades del gobierno central. No estuvimos convocados la alcaldía.</i></p> <p><i>Cuando yo llego a este lugar a dialogar con ellos y ellas en paz, con respeto, les pedí que me mostraran los permisos que les habían otorgado. Me dijeron que el Gobierno de la Ciudad les había autorizado, no tenían estos permisos y en completa paz, ¿no?, una hora y cuarto que estuvimos platicando, de hecho, pues conozco a varias de ellas porque varias reciben un apoyo del programa que tenemos para personas de la comunidad LGBT, LGBTI+ personas trans. Estábamos ahí platicando todo en calma.</i></p> <p><i>Ellas me comentaron que venían representantes del Gobierno de la Ciudad, que por favor me esperara para poder platicar y que todos estuviéramos en la misma sintonía. Lamentablemente quienes llegaron fueron la asistente o varias asistentes de la diputada DATO PROTEGIDO, colaboradoras suyas, a quien ubico perfectamente y aparte están dadas de alta en el Congreso de la Ciudad de México. Llegaron con grupos de choque, con</i></p>	

No	Ligas electrónicas	Contenido	Imagen
		<p><i>armas blancas, con varillas, con palos, pues literalmente a retenerme. Decían que no me dejaran ir, empezaron a golpearnos.</i></p> <p><i>Y bueno, yo traté de irme en una moto, me aventaron de la moto. Terrible lo que pasó. La verdad es que yo intentaba retirarme para evitar que escalara y mientras me iba pues hubo muchas amenazas. Los trabajadores de la alcaldía ya estaban muy golpeados, inclusive muchos son adultos mayores que nos acompañaban, estaban golpeados con sangre, con fracturas, con cortadas profundas. Y mira, yo quiero decir algo con toda claridad: el problema no es la violencia en mi contra, el problema es que haya quien frente a la violencia defienda la ilegalidad.</i></p> <p><i>Voz masculina: Bueno, a ver, primero tú estás bien. Vimos los golpes, incluso un golpe en el rostro, en distintas partes de tu cuerpo, pero tú estás bien.</i></p> <p><i>Voz femenina: Sí, estoy bien.</i></p> <p><i>Voz masculina: ¿Hay alguno de tus colaboradores que se encuentre en una situación delicada por los golpes?</i></p> <p><i>Voz femenina: Ya en estos momentos están fuera de peligro, sí estaban en una situación delicada, ya fueron operados y bueno, el peligro ya pasó, digamos.</i></p> <p><i>Voz masculina: ¿Cuántos estuvieron en situación delicada, Alessandra?</i></p> <p><i>Voz femenina: Tres de gravedad y al menos 20 personas heridas y tenemos al momento 12 denuncias. Hoy sumaremos el resto, ya que acudieron directamente al hospital a denunciar.</i></p> <p><i>Voz masculina: ¿Algún detenido que sepas?</i></p> <p><i>Voz femenina: Al momento no hay ningún detenido.</i></p> <p><i>Voz masculina: ¿Y cuál es la situación en San Cosme? ¿Se fueron?, ¿están?</i></p> <p><i>Voz femenina: Está liberada la zona. Yo tengo policía permanente en la zona. El cometido se logró, digo, a costa de una violencia terrible, pero bueno, está liberada la zona y sí es importante decir que yo voy a seguir trabajando, ¿no? Esto es algo que hemos venido haciendo, no solo es el reordenar por el comercio ambulante desmedido, que déjame decirte, quitan el comercio en el Centro Histórico y lo acomodan en las calles, en las vías secundarias o en las vías de la alcaldía. Luego están remodelando Tlalpan y el comercio que está en Tlalpan lo meten a las vías secundarias y se nos genera un gran problema con las vecinas y vecinos. No pueden caminar libremente por sus banquetas, ya no hablemos de personas con sillas de ruedas, mamás, papás con carriolas. Y aquí no venimos a administrar el desorden, venimos a gobernar con una visión de ciudad, con honestidad, con transparencia y también ponerle punto final a estos abusos, corrupción y extorsión que hubo en la Cuauhtémoc durante más de 12 años.</i></p> <p><i>Voz masculina: Bueno, oye, ¿tuviste después de los hechos comunicación con la jefa de Gobierno, con Clara Brugada?</i></p>	

No	Ligas electrónicas	Contenido	Imagen
		<p>Voz femenina: <i>Sí, justamente ayer recibí una llamada de ella hasta el día de ayer. Agradezco mucho que se haya tomado el tiempo de llamarme. Quedamos en platicar hoy, tenemos cabildo. Entonces quedamos hablar hoy para coordinar una reunión tripartita: policía, Ciudad de México, nosotros y posteriormente con el comercio en vía pública para coordinarnos en este tema que está creciendo, está desbordado y que es importante tener esta coordinación para que nos ayude la policía, ¿no?, que ayude a estos operativos y a su vez que ellos vean la situación que tenemos con los vecinos y no sea algo a conveniencia o algo por conseguir votos.</i></p> <p>El tema está bastante complicado, grave y <i>hablar también de estos supuestos líderes, diputadas que cobran piso a los ambulantes, que extorsionan locales y que utilizan la ilegalidad para mantener estas estructuras de control que, pues, a ver, les ofrecen protección e impunidad a cambio de dinero y esto no puede seguir así.</i></p> <p>Voz masculina: <i>Bueno, muchas gracias, Alexandra. Alexandra Rojo de la Vega, alcaldesa en Cuauhtémoc. Bueno, pues ayer la llamé Clara Brugada y primero hechos de violencia, están las imágenes y grupos que pueden llegar con, dijo Alessandra, armas blancas. Sí, veíamos algunos con especie de palos, de varillas, a agredir y a defenderse. Uno siempre preguntará: “¿Y dónde está la fuerza pública?” No la autoridad, porque la autoridad es Alessandra y ya vieron cómo la recibieron. ¿Dónde estuvo la autoridad? Pero al final terminó imponiéndose. Hubo una agresión, no hay personas detenidas por estos hechos. Tú sabes si la hubo en los últimos momentos y como dice ella, pues el objetivo se cumplió. La zona de San Cosme fue desalojada de vendedores ambulantes. Habría que preguntar por cuánto tiempo. Vamos a ver si no regresan en el fin de semana, dentro de tres semanas, dentro de un par de meses, ¿no?, otra vez violencia ante ese tema difícilísimo de resolver, con el cual no ha podido ningún gobierno de la Ciudad de México, desde antes de que llegara la izquierda con Cuauhtémoc Cárdenas y luego López Obrador, Marcelo Ebrard, Mancera, todos. Han hecho en algunas zonas, han logrado un reordenamiento, pero sacar a la Ciudad de México de ese asunto nadie lo ha conseguido. No lo hizo tampoco Claudia Sheinbaum cuando fue jefa de Gobierno. El problema sigue ahí y la violencia que suele acompañar la defensa de los espacios de estos grupos, pues por lo visto sigue ahí como en los años setenta, ochenta, como hace 20 años, como hace 10.</i></p> <p>Voz masculina: <i>Manuel, pues exactamente el mismo modus. Lo que aquí valdría la pena es que informara el Gobierno de la Ciudad de México efectivamente hasta cuántos permisos va a otorgar, porque no es un tema exclusivo este de la expansión de los grupos de ambulantes que probablemente estén buscando dónde vender sus productos con justicia, probablemente, pero en diferentes alcaldías de la Ciudad de México se reporta que están desbordados por permisos. Todos dicen que por permisos del Gobierno de la Ciudad de México. Pues sí. Vamos a pausa. Siete con... Por cierto, yo no vi al PAN arrojando.</i></p> <p>Voz masculina: <i>Aquí nunca le arropan, sino al revés, ni PRI ni PAN. Pues imagino la envidia ante lo gris</i></p>	

No	Ligas electrónicas	Contenido	Imagen
		<p>de los dirigentes del PAN. Vamos a pausa. Volvemos.”</p> <p>“Alessandra Rojo responsabiliza a DATO PROTEGIDO de golpiza a ella y su personal Grupo Fórmula 3.38 M de suscriptores</p> <p>Suscribirse 221 Compartir Preguntar</p> <p>8,146 vistas 16 feb 2026 #AbriendoLaConversación Un desalojo de comerciantes en avenida San Cosme terminó en un encontronazo a golpes entre trabajadores de la alcaldía Cuauhtémoc y comerciantes ambulantes. La propia alcaldesa, Alessandra Rojo de la Vega, fue víctima de golpes por parte de los vendedores dirigidos por la diputada DATO PROTEGIDO, denunció la propia titular de la Cuauhtémoc. Rojo de la Vega explicó que lo único que hizo fue aplicar la ley a los vendedores que cada vez se apropian más de la calle. Asegura que tres personas de su equipo tuvieron lesiones de gravedad además de 20 personas que resultaron heridas. Grupo Fórmula #AbriendoLaConversación ¡Suscríbete a nuestro canal de YouTube! http://goo.gl/NAKFKj Podcast: https://open.spotify.com/playlist/50b... Mantente informado minuto a minuto en nuestras redes sociales: Facebook----http://goo.gl/5UHZOQ Twitter-----http://goo.gl/nEXxVF Canal sugerido http://goo.gl/hst33f Sigue nuestra transmisión en vivo: https://bit.ly/3rDc3aJ Descarga nuestra App: iOS: https://apple.co/3rANPOj Android: https://bit.ly/3gu8dKF Para dudas, comentarios o sugerencias ponte en contacto con nosotros a través de la dirección: comentarios@radioformula.com.mx”</p>	
6	<p>https://x.com/derechadiariomx/status/2022742829517443410?s=12</p>	<p>CUMPLE CON EL PERFIL MORENISTA: El diputado que se viste de mujer, DATO PROTEGIDO, señalado por enviar golpeadores a agredir a Alessandra Rojo de la Vega, estuvo en prisión por extorsión y robo en pandilla en 2021, según reveló Jorge Triana.</p> <p>“EL DIPUTADO DATO PROTEGIDO ESTUVO EN PRISIÓN POR EXTORSIÓN Y ROBO EN PANDILLA EN 2021” “/IDERECHADIARIOMX” “DERECHADIARIO.COM.AR” “LD LA DERECHA DIARIO”</p>	
7	<p>https://x.com/arturovill7/status/2040882075817873806?s=12</p>	<p>@ArturoVill7</p> <p>🚒 Ambulantes afirman: “mi líder es DATO PROTEGIDO”</p> <p>No olvidemos que el señor DATO PROTEGIDO, fue arrestado en 2021 por extorsión, cobro de piso y robo en pandilla.</p> <p>Que gusto me da ver a alguien como Alessandra Rojo de la Vega, luchando contra la “tianguización” de la Cuauhtémoc.</p> <p>A la CDMX, le hace falta alguien como Alessandra”</p> <p>Video publicación</p> <p>Voz de género masculino 1: “Señora, organización de DATO PROTEGIDO ... perdón, es que no lo escuché. Mi líder es DATO PROTEGIDO, ella le dio el permiso para estar aquí.”</p>	

No	Ligas electrónicas	Contenido	Imagen
		<p><i>Voz de género masculino 2: "Bueno, sí, un representante de ella."</i></p> <p><i>Voz de género masculino 1: "Todos estos son puestos nuevos, no tienen autorización, así que vamos a quitarlos de buena forma. ¿Qué tal? Buenas tardes. Los compañeros están ayudando a retirar, que se lleven sus cosas. No cuentan con autorización, así que si los están engañando, compañeras, compañeros comerciantes, no se dejen. Hagamos mesas de trabajo y reordenemos este espacio, por favor, que es de todas y todos. No se puede caminar. Si permiten el paso, si la gente viene y está comiendo... estamos dialogando con ellos, explicándoles que no hay permisos. Hoy es el penúltimo aviso; a la siguiente nos tendremos que llevar las..."</i></p>	

De lo que se advierte, que la Oficialía Electoral del Instituto constató la existencia de las publicaciones y manifestaciones referidas por la parte promovente en su escrito de ampliación.

Así, del análisis preliminar de las publicaciones y declaraciones constatadas que se atribuyen a la probable responsable, esta Comisión, **en cumplimiento del deber reforzado de actuación diligente que rige en casos de posible violencia política contra las mujeres**, advierte elementos que indiciariamente podrían constituir **VPRG y/o VPMRG**, en atención a lo siguiente:

En el expediente que se actúa, esta autoridad, de manera previa, ha determinado el inicio de un procedimiento especial sancionador en relación con diversas manifestaciones efectuadas por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, respecto de una presunta presidencia o liderazgo de la persona promovente de personas comerciantes y particularmente, vinculados por presuntos hechos de agresión a la titular de la Alcaldía.

En el proveído de trece de mayo, esta Comisión determinó que los hechos primigeniamente denunciados, pudieran constituir VPRG y/o VPMRG, por diversas manifestaciones relacionadas con presuntas conductas ilícitas que se le atribuyen a la parte promovente, lo que podría impactar en su imagen, trayectoria, labor pública y a sus derechos político-electorales.

Ahora, estas nuevas publicaciones denunciadas por la parte promovente en su escrito de ampliación, analizadas de manera contextual con los hechos previamente denunciados, materia del presente procedimiento, evidencian, de manera preliminar, una actuación continuada por la parte probable responsable, que pudieran generar un discurso de odio y uso de estereotipos, especialmente por referirse a "supuestos líderes" en términos masculinos invisibilizando su identidad como mujer transgénero.

No debe perderse de vista que del contenido de las ligas inspeccionadas, se han advertido de manera indiciaria expresiones y manifestaciones directas a la calidad de la parte promovente para desacreditar y descalificar su participación política, por parte de la probable responsable, señalando: **"Que tiene un liderazgo a la que le pagan una cuota, su líder, quién preside Diana A.C. o Pro Diana A.C. renta la calle, renta el espacio**

público”, **“El tema está bastante complicado, grave, hablar ‘de estos supuestos líderes’, diputadas que cobran piso...”** y que han generado reacciones como las siguientes: **“El diputado que se viste de mujer, DATO PROTEGIDO ...”** y **“No olvidemos que el señor DATO PROTEGIDO ...”**

Por tanto, como parte del ejercicio de valoración integral, estas nuevas publicaciones no pueden entenderse de manera aislada al contexto en el que se emiten, sino como consecuencia de un discurso emitido por la probable responsable, respecto de los hechos acontecidos el trece de febrero con motivo del operativo con las personas comerciantes de Ribera de San Cosme, derivado de los cuales, aparentemente, se pretende vincular a la parte promovente con posibles acciones ilícitas que pudieran vulnerar su imagen como persona legisladora y con fuerte aceptación en la demarcación territorial Cuauhtémoc, así como la invisibilización a temas de género, no por cuestiones argumentativas, sino por cuestiones subjetivas y limitadas únicamente a su entorno y su persona.

Adicionalmente, cobra relevancia, que las manifestaciones denunciadas fueron difundidas en Milenio y Grupo Fórmula, medios importantes de comunicación a nivel nacional y que han generado reacciones en la red social “X”, que tiene alcance mundial y en la que las personas seguidoras de la cuenta principal pueden interactuar de diferentes maneras, entre ellas, realizar comentarios a dichas publicaciones o bien compartirlas.

Al respecto, la otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional Especializada) en el procedimiento **SRE-PSC-45/2022** retomó el criterio de la Organización de las Naciones Unidas que reconoce que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de la gente.

En dicho precedente se destacó que la violencia virtual es muy real, pues las personas a través de estrategias defensivas y ofensivas reproducen estereotipos o comentarios discriminatorios o con alusiones diferenciadas hacia las mujeres.

Aunado a lo anterior, la parte promovente señaló que los hechos denunciados pudieran actualizar calumnia en su perjuicio, derivado de que, a su consideración, la probable responsable ha realizado manifestaciones pretendiendo confundir a la ciudadanía a través de calumnias y discurso de odio generando animadversión en contra de la persona promovente.

Dicho lo anterior, y desde una óptica preliminar, esta Comisión no advierte que los hechos denunciados puedan constituir **calumnia electoral**; ello es así por lo siguiente: como ya se mencionó, en la Constitución, en la Ley General y en el Código se prohíbe que, en la **propaganda política o electoral** que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, se usen expresiones que **calumnien a las personas**, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la citada Ley, lo que en el caso no acontece porque no estamos en presencia de propaganda política- electoral.

Es decir, de forma preliminar, no se advierte que el contenido denunciado pueda constituir calumnia electoral en perjuicio de la quejosa, ya que no se está en presencia de propaganda política o electoral en la que se expresen hechos o delitos falsos a sabiendas que **impactan gravemente en el proceso electoral**.

Lo anterior es así, a partir de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, fracción III, apartado C, de la Constitución y el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley General, “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”. Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada, lo que en el caso no acontece pues los mensajes denunciados, no constituyen propaganda política o electoral y la persona denunciante no aspira a un cargo de elección popular.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así, lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro señala **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**,²³ misma que señala que si bien es cierto la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, también lo es que el ejercicio de este derecho en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.

Máxime que la Sala Superior²⁴ ha establecido que, para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia en materia electoral deben tomarse en cuenta los elementos siguientes:

- **La persona que fue denunciada.** Únicamente pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las o los precandidatos o candidatos.
- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Por todo lo anterior, si bien no se actualiza la **calumnia electoral** ya que:

- Los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral;
- No se advierte que la persona denunciada sea una candidata o partido político;
- Ni que la denunciante tenga la calidad de precandidata o candidata,

²³ Cfr. Jurisprudencia 31/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁴ Véase sentencia SUP-JDC-1349/2020.

- Aunado a que tampoco se acredita el elemento objetivo de la calumnia, consistente en que se esté ante la comunicación de hechos (no de opiniones).

En el entendido de que sí podría haber expresiones que pudieran, en su caso, constituir violencia política contra las mujeres.

Ello, con independencia que el citado Tribunal Electoral pueda determinar que se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género por expresiones que **calumnien** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Por otro lado, respecto al discurso de odio, la persona con DATO PROTEGIDO señala que durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, ella y la denunciada coincidieron al realizar activamente campaña dentro de la demarcación territorial Cuauhtémoc, por lo que la hoy alcaldesa ha tenido la oportunidad de conocer las complicaciones que la promovente ha enfrentado por el hecho de ser una mujer transgénero, por lo que al hacer uso de las expresiones denunciadas, debe de considerarse que fue doloso y con el propósito de generar un discurso de odio.

En dicho tenor, en un contexto que considere las circunstancias de interseccionalidad de la denunciante, los medios masivos de difusión de los hechos denunciados, y las condiciones sociales e históricas de desventaja en las que pudiera estar la persona promovente, como son los estereotipos sexistas, relacionados con su calidad de mujer transgénero y la calidad de la persona a la que se imputan las conductas, al ser una persona con influencia pública, sin prejuzgar sobre el fondo, se tiene que, preliminarmente las expresiones denunciadas pudieran constituir manifestaciones que se aducen como discurso de odio, aún y cuando se pudiera considerar preliminarmente la inexistencia de la ruptura del orden público, no obstante, el citado criterio judicial²⁵ también contempla un riesgo inminente de violencia, por lo que preliminarmente la restricción a las expresiones denunciadas encuentra justificación.

En ese orden de ideas, a consideración de esta Comisión, de manera preliminar, las acciones referidas, en el contexto de los hechos previamente denunciados, podrían implicar hechos simbólicamente descalificadores que pueden fomentar animadversión o descrédito hacia la parte promovente, particularmente en su calidad de mujer transgénero, en un entorno donde las mujeres enfrentan formas diferenciadas de cuestionamiento en el espacio público y en el ejercicio de su cargo.

Por tanto, esta Comisión, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, considera que las expresiones denunciadas preliminarmente podrían actualizar **VPMRG** de tipo **digital y mediática**; esto es, mediante la utilización de expresiones sutiles que pretenden desacreditar el pensamiento ideológico y la capacidad intelectual para expresar posicionamientos sobre género, lo que pudiera transgredir el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la parte promovente, en las vertientes de ejercicio del cargo.

Ello es así, toda vez que los contenidos denunciados, de manera preliminar, podrían tener una influencia social y cultural que estigmatiza a las mujeres, porque pretende vincular a la

²⁵ Tesis CLX/2015

parte promovente con supuestas acciones ilícitas como el cobro por utilización de espacios públicos invisibilizando su trayectoria como persona pro-derechos humanos y protectora de los derechos y perteneciente a la comunidad LGTBTTTIQA+.

En este contexto, el análisis preliminar de los hechos debe considerar no solo la apariencia de licitud de los actos individuales, sino el impacto diferenciado que generan cuando se ejecutan de manera sistemática contra una mujer, máxime si dichas acciones repercuten en el desarrollo del ejercicio de su cargo para el que fue electa, considerando además una perspectiva de interseccionalidad

A esta conclusión **preliminar** también se llega, además de lo ya razonado, a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”,²⁶ conforme a lo siguiente:

- Ocurre en el **ejercicio de un cargo en materia político-electoral** de la quejosa como diputada local.
- Es perpetrado por una servidora pública electa de igual forma, en medios de comunicación digital, y que generó reacciones a través de redes sociales.
- Las conductas denunciadas pudieran estar constituyendo **VPRG y/o VPMRG** de tipo **digital y mediático** en perjuicio de la denunciante, ya que, mediante la utilización de expresiones sutiles se estaría cuestionando el ejercicio de su cargo como mujer transgénero así como de sus posicionamientos e ideología política, lo que puede trascender y afectar su vida privada y pública.
- Podría estarse **menoscabando o anulando el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electoral** de la quejosa *-en las vertientes de ejercicio de un cargo-*, al invisibilizarla por su condición de persona perteneciente a una minoría para ejercer un cargo público.
- Asimismo, las conductas denunciadas pudieran estar sustentada en **elementos de género**, ocasionando con ello **un impacto diferenciado que afecta desproporcionadamente a la denunciante por su condición de mujer transgénero**; ello, al invisibilizar su trayectoria política y sobre todo para poder ejercer dicho cargo libre de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, justifica, conforme al principio de debida diligencia reforzada,²⁷ ampliar la materia del presente procedimiento a fin de que en sede jurisdiccional se determine si los nuevos hechos denunciados actualizan VPMRG y/o VPRG.

Así, se determina ampliar la materia del procedimiento respecto de las manifestaciones atribuidas a la probable responsable en entrevistas difundidas en Milenio y Grupo Fórmula, las cuales, a consideración de la persona promovente propiciaron las publicaciones de

²⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>

²⁷ SRE-PSC-50/2022

terceros señaladas por ella en su escrito de ampliación, sin que ello prejuzgue sobre su atribuibilidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 20 del Reglamento, se ordena **AMPLIAR LA MATERIA** del presente **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** instaurado en contra de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, por la probable comisión de actos de **VPRG y/o VPMRG**, respecto de los hechos denunciados en el escrito de ampliación presentado por la parte promovente, respecto de las manifestaciones realizadas en las entrevistas que llevó a cabo en los medios de comunicación Milenio y Grupo Fórmula.

Por otra parte, esta Comisión considera que se tienen elementos de prueba suficientes para considerar de manera indiciaria, que se podría estar frente a publicaciones que contienen expresiones que pudieran constituir **VPRG y/o VPMRG**, ya que los contenidos denunciados podrían contener información y opiniones basadas en vulneraciones verbales, mediáticas y simbólicas, tendentes a invisibilizar, desprestigiar u ofender a la hoy persona promovente, al advertirse que durante las entrevistas de la probable responsable se atribuyen a la persona promovente hechos o conductas de presunto liderazgo vinculado con las agresiones que se suscitaron durante el operativo implementado por personal de la demarcación territorial Cuauhtémoc, presuntamente con la intención de desprestigiar a la persona promovente, lo cual podría resultar conculcatorio de su derecho del ejercicio del cargo, por lo que esta autoridad considera que existen elementos indiciarios suficientes para establecer que la probable responsable presuntamente violentó los artículos 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso; 7 fracciones VIII, IX, X Ley local de Acceso; 4, inciso C), fracciones V y VI del Código, relativos a **VPRG y/o VPMRG**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 20 del Reglamento, se ordena ampliar los hechos dentro del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en que se actúa, en contra de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y quienes resulten responsables, por la probable comisión de actos de VPRG y/o VPMRG, tal y como se razonó en el presente apartado.

Por otra parte, para esta Comisión considera que se actualiza el **DESECHAMIENTO** respecto de la calumnia electoral denunciada, y en el caso concreto se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III inciso c), relativa a que los hechos no actualizan una infracción en materia electoral, al no actualizarse la calidad de sujeto activo.

VI. Emplazamiento

Emplácese a la probable responsable, corriéndole traslado con copia autorizada de las constancias generadas con motivo de la ampliación de la queja presentada por la parte promovente dentro del expediente al rubro citado, para que, dentro de un plazo de **CINCO DÍAS NATURALES**, contados a partir del día en que surta sus efectos la notificación respectiva, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, en la inteligencia de que, de no hacerlo, precluirá su derecho para ello, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero de la Ley Procesal; 22, 32, 67, 68 y 82 del Reglamento.

La respuesta al emplazamiento que ofrezca la parte probable responsable podrá ser presentada por escrito, en la Oficialía de Partes de este Instituto, ubicado en la calle de Huizaches, número veinticinco, colonia Rancho Los Colorines, demarcación de Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14386.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento, podrán presentar su escrito de respuesta al emplazamiento, al correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, correspondiente a la dirección electrónica: oficialiadepartes@iecm.mx.

Precisando que el citado escrito deberá contener su huella dactilar o firma, para posteriormente ser escaneado, digitalizado y guardado en medio electrónico, el cual deberá estar preferentemente en formato “pdf” para su remisión al citado correo electrónico, al cual podrá adjuntar las pruebas que considere pertinentes, mismas que deberán estar en formato digital.

VII. Medidas Cautelares y/o Tutela Preventiva

La persona promovente solicitó la implementación de medidas cautelares en los siguientes términos:

- Se ordene a la denunciada el retiro de la publicación denunciada

La naturaleza de las medidas cautelares en materia electoral es **estrictamente instrumental y accesorio**, pues no constituyen un fin en sí mismas, sino un mecanismo para preservar la materia del litigio mientras se desarrolla el procedimiento sancionador. De ahí que su procedencia se sujete a la verificación de dos elementos esenciales: i) la **aparición de buen derecho**, y ii) la **existencia de un riesgo real, objetivo e inminente** de afectación a los derechos o principios involucrados. La ausencia de cualquiera de estos elementos impide jurídicamente su otorgamiento.

Ahora bien, en estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará las constancias que obran en autos y que han sido descritas en el presente acuerdo a fin de determinar la aplicabilidad de la medida solicitada.

1. Marco normativo

Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 2a./J. 5/93**, de rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO”**, para decidir sobre la procedencia o no de una medida cautelar, **la autoridad debe atender a las manifestaciones de la persona quejosa hechas en su denuncia**, cuando se duela de la existencia de un acto que, por su inminente ejecución, produzca efectos perniciosos en su esfera jurídica. De esta manera,

mutatis mutandis, para resolver sobre las medidas solicitadas, **la autoridad debe partir del supuesto, comprobado o no, de que los actos denunciados son ciertos.**

Lo anterior es así, ya que se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas, precisamente, las meras afirmaciones contenidas en el escrito de queja y no así la certeza de la existencia de los hechos o las conductas²⁸, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos de la parte promovente para evitar un daño que trascienda a su esfera de derechos.

Asimismo, de conformidad con los artículos 4 de la Ley Procesal; 55 y 56 del Reglamento, esta Comisión se encuentra facultada para pronunciarse sobre las acciones precautorias como son las medidas cautelares y la tutela preventiva, ya sea **a instancia de parte o de manera oficiosa**, la cual constituye un mecanismo procesal que tiene por objeto eliminar el peligro de que se lesione el orden público y que esa lesión no pueda ser reparada.

Ha sido criterio sustentado por la Sala Superior que la autoridad administrativa electoral está facultada para ordenar cualquiera de las modalidades de las medidas cautelares, con el fin de evitar que se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente o que se vulneren los principios rectores del proceso electoral.

En el año dos mil quince, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-25/2014 reconoció el poder cautelar como parte de las potestades que confiere el principio de supremacía constitucional a las autoridades electorales (administrativa y jurisdiccional).

En ese precedente, reiterado de manera consecutiva en diversas sentencias y recogido en la **Jurisprudencia 14/2015** emitida por la Sala Superior, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, la máxima autoridad jurisdiccional definió que la intervención de cautelares en la materia electoral va más allá de las medidas tradicionales de conservación y resguardo, esto es, que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior también ha sido materia de análisis a través de la tesis de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS**

²⁸ El Pleno de la Suprema Corte, en la **Tesis P./J. 15/96**, de rubro: **“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”**, ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por tanto, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, **sin prejuzgar sobre la certeza del derecho**, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, **toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.**

ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA”, la cual señala que las medidas cautelares, calificadas también como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes –o en algunos casos de oficio–, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica.

Por tanto, debe asumirse que la decisión cautelar, en sí misma, se sujeta al razonamiento probatorio, por lo que debe contar con un marco de suficiencia para decidir sobre la concesión o denegación de la medida cautelar, de forma que no sería jurídicamente permisible emitir tal medida con elementos carentes de objetividad o razonabilidad; esto es, a través de especulaciones.

Por ello, para dictar una medida cautelar, la autoridad encargada de ello debe considerar si existe un peligro real y determinado que deba evitarse de manera inminente.

Lo anterior significa que, para la concesión de una medida cautelar, no basta una mera suposición en la continuidad de los actos cuya cesación se pide, sino que debe evidenciarse la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, basada en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito, puedan continuar generándose o, más aún, desaparezcan.

a) Libertad de expresión

Por otra parte, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”**.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte IDH ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de

las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**. Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.

b) Libertad de expresión y personas públicas

La Corte IDH²⁹, la SCJN³⁰ y la Sala Superior han establecido que las personas servidoras públicas están sujetas a una crítica más severa y vehemente, en comparación con las particulares, al tratarse de personas que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral³¹ precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones, tomando en consideración que éstas tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección. De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

²⁹ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

³⁰ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

³¹ Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Sin embargo, la propia Corte IDH³² ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que las personas funcionarias públicas tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

En ese tenor, como antecedente se tiene que desde el año 2016, la Sala Superior ha sostenido en criterios jurisdiccionales, tal como el emitido en el SUP-REP-122/2016, que refiere que la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlos, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes. En los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución ha establecido que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

De ahí que los medios de comunicación, periodistas y/o comunicadores también se encuentran como sujetos de posible VPMRG, dadas sus condiciones de gran exposición pública y su posibilidad material de incidir en la carrera política de determinada persona o personas, no sólo por difundir contenido de interés público, -lo cual resulta amparado por la libertad de expresión- sino a través de demeritar a la propia persona y su dignidad.

En esta línea de pensamiento, para concluir que las expresiones emitidas por un medio de comunicación, periodista o comunicador constituyen VPMRG, deben realmente estar basadas en elementos de género, entendiéndose por éstos:³³

³² Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>

³³ Vid. SUP-REP-160/2022 y acumulados.

- Que hagan uso de un lenguaje sexista, misógino o machista;
- Que se basen en estereotipos de género, o bien busquen reforzar dichos estereotipos de género; y
- Que tenga un impacto diferenciado en las mujeres.

En este contexto, si bien los medios de comunicación tienen la libertad de difundir información, esto no implica que puedan actuar de tal forma que sobrepasen la dignidad de las personas que participan en la vida política de esta Ciudad de México, sobre todo cuando forman parte de grupos en situación histórica de discriminación y ventaja.

En suma, la libertad de expresión, bajo determinadas circunstancias y atendiendo a cada caso, puede ceder frente a los **derechos humanos de igualdad y no discriminación**, porque en el marco del tema que nos ocupa, se busca garantizar los **derechos de las mujeres a una vida libre de violencia**.

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas personas particulares sin proyección pública, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.

c) Internet y redes sociales

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios³⁴.

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en Internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes³⁵.

Asimismo, la otrora Sala Regional Especializada, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, señaló que el Internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones y gobiernos alrededor del

³⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29

³⁵ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/201

mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “red de redes”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija. Por su parte, las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet³⁶.

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —Facebook, Instagram, X (antes Twitter)—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario³⁷.

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no

³⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

³⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.³⁸

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la SCJN ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.³⁹

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio **satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimicé los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

³⁸ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017

³⁹ Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES

2. Análisis de las medidas cautelares solicitadas

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la **libertad de expresión en materia político-electoral**, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de VPRG y/o VPMRG.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad, la dignidad.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las y los servidores públicos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, sin embargo, ello no supone afectar a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

Así, en el caso concreto, la persona promovente señala que con las manifestaciones realizadas por la probable responsable, analizadas de manera contextual con los hechos previamente denunciados, materia del presente procedimiento, evidencian una actuación continuada por la parte probable responsable, que pudieran generar un discurso de odio y uso de estereotipos, especialmente por referirse a “supuestos líderes” en términos masculinos e invisibilizar su identidad como mujer transgénero.

No debe perderse de vista que del contenido de las ligas inspeccionadas, se han advertido de manera indiciaria expresiones y manifestaciones directas a la calidad de la parte promovente para desacreditar y descalificar su participación política, por parte de la probable responsable, señalando: **“Que tiene un liderazgo a la que le pagan una cuota, su líder, quién preside Diana A.C. o Pro Diana A.C. renta la calle, renta el espacio público”, “El tema está bastante complicado, grave, hablar ‘de estos supuestos líderes’, diputadas que cobran piso...”**.

Adicionalmente, esta Comisión advierte que, de los hechos señalados en el escrito de ampliación, la promovente señala dos publicaciones, a su consideración como consecuencia de las manifestaciones de la probable responsable, en las que se lee que se refieren a ella en género masculino: **“El diputado que se viste de mujer, DATO PROTEGIDO...”** y **“No olvidemos que el señor DATO PROTEGIDO ...”**

Por tanto, como parte del ejercicio de valoración integral, estas nuevas publicaciones no pueden entenderse de manera aislada al contexto en el que se emiten, sino como parte de un discurso de la probable responsable, respecto de los hechos acontecidos el trece de febrero con motivo del operativo con los comerciantes de Ribera de San Cosme, derivado de los cuales, aparentemente, se pretende vincular a la parte promovente con posibles acciones ilícitas que pudieran vulnerar su imagen como persona legisladora y con fuerte aceptación en la demarcación territorial Cuauhtémoc, así como la invisibilización a temas

de género, no por cuestiones argumentativas, sino por cuestiones subjetivas y limitadas únicamente a su entorno y su persona.

En ese sentido, ante el **análisis preliminar** del contenido de las manifestaciones denunciadas y de forma oficiosa de las publicaciones señaladas en el escrito de ampliación por parte de la persona promovente, en estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, **analizará de manera integral** las publicaciones y expresiones denunciadas y de forma oficiosa dos más que se desprenden del escrito de ampliación, a fin de determinar si sobre las mismas debe o no dictarse medidas cautelares, en congruencia con la obligación de esta autoridad de velar, en sede cautelar, por el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**.

Al respecto, esta Comisión considera que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas podrían actualizar, desde una óptica preliminar VPRG y VPMRG de tipo simbólico, y mediático; esto es, mediante la utilización de expresiones sutiles que refuerzan estereotipos y roles de género, expresiones que desvalorizan su trabajo, que transgreden el libre ejercicio de los derechos político electorales de la persona promovente como mujer transgénero, en la vertientes de participación política, así como una reiterada acción de difundir contenidos en un medio de comunicación digital y en la red social X, vinculado a la promovente y al discurso mantenido desde el programa de noticias en medios de comunicación digital en los que participó la probable responsable, así como diversos usuarios en redes sociales.

Como referencia, el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente en la Ciudad de México, señala como simbólica, la violencia que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Al respecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN señala a la violencia simbólica como un término acuñado por Pierre Bourdieu, y da cuenta que, en la actualidad, se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera.⁴⁰

Para Pierre Bourdieu, la **violencia simbólica** es reconocida como un tipo de violencia “amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento.”⁴¹

Esto es, la violencia simbólica está representada por actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género, como de clase o raza; de forma que ese

⁴⁰ Consúltese: (Krook y Sanín, 2016).

⁴¹ BOURDIEU, Pierre. “*De la domination masculine*”, Le Monde, Août 1998.

simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetúa, al estar presente y normalizado en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.⁴²

Dicho autor, enfatiza que la **violencia simbólica** conforma el trabajo previo que asegura la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables, que por ser acordes a la ideología dominante se presentan disfrazadas de sentido común. Así, la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas “expectativas colectivas” o en unas creencias “socialmente inculcadas”, y por ello, con frecuencia es invisible.

Mientras que la violencia mediática *es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad*⁴³.

Ahora bien, como ya se adelantó, esta Comisión considera que las expresiones que se analizan representan, de manera preliminar, un tipo de violencia sutil, al tratarse de alusiones y afirmaciones con una connotación de descalificación, tácita o inferida, que pudiera invisibilizar y colocar a la denunciante en una situación de estereotipos de género en su perjuicio, aludiendo que su condición de mujer transgénero, que de forma preliminar pudieran estar vinculados con el ejercicio de su cargo.

Lo anterior, sin que sea óbice la calidad que ostenta la denunciante como actora política y servidora pública en ejercicio de un cargo de elección popular y que, ante su proyección pública, su nivel de tolerancia a la crítica severa se considere más amplio.

En este sentido, podría observarse que, en principio, el comportamiento y forma de actuar de la probable responsable durante dos programas de noticias en los que se encontraban entrevistándola en relación con un operativo implementado por la Alcaldía respecto de la ubicación de comerciantes, a quienes se les dijo que la hoy promovente les cobra dinero, les cobra derecho de piso, y le atribuyó diversos calificativos y posibles conductas ilícitas entre otras afirmaciones que pudieran generar un impacto en la persona promovente lo cual, pudiera implicar afirmaciones de discriminación, por atribuirle conductas de las cuales ella señala no son ciertas y al referirse en forma masculina a su persona, manifestaciones que podría desplazar la discusión de una crítica a su gestión e incluso demeritando su carrera política, invisibilizando su labor y condición de persona transgénero, lo que podría constituir violencia mediática, máxime que la persona promovente afirma que derivado de las manifestaciones de la probable responsable, han habido usuarios en redes sociales que se refieren a ella en género masculino.⁴⁴

⁴² Protocolo para juzgar con perspectiva de Género de la SCJN. págs. 71-72.

⁴³ ARTÍCULO 20 Quinquies, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴⁴ Sirve de criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en los SUP-JDC-1619/2016 y SUP-JDC-1621/2016 acumulados.

Así, tomando en consideración que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, es que, *ad cautelam*, resulte factible para esta Comisión declarar **PROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, ello, considerando también una perspectiva de interseccionalidad en favor de la persona promovente.

Lo anterior, pues de las constancias que obran en el expediente y del resultado de las diligencias instrumentadas como parte de la investigación preliminar, es posible advertir dos cuestiones relevantes:

Por un lado, el contenido de las expresiones realizadas por la probable responsable en el desarrollo de los programas de noticias, entre las cuales se encuentran:

- **Milenio.** “*Que tiene un liderazgo a la que le pagan una cuota, su líder, quién preside Diana A.C. o Pro-Diana A.C. renta la calle, renta el espacio público*”.
- **Programa de Ciro Gómez Leyva (Grupo Fórmula).** “*El tema está bastante complicado, grave, hablar ‘de estos supuestos líderes’, diputadas que cobran piso...*”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, derivado de estas manifestaciones, presuntamente se han generado publicaciones en la red social “X” por medios informativos y/o por ciudadanos, en donde se le identifica como una persona de género masculino, como se muestra a continuación:

- **Publicación en la red social X por el usuario @DerechaDiarioMX.** “*El diputado que se viste de mujer, DATO PROTEGIDO...*”
- **Publicación en la red social X por el usuario @ArturoVill7 (Arturo Villegas).** “*No olvidemos que el señor DATO PROTEGIDO ...*”

[Énfasis añadido]

Por lo que el hecho de que las publicaciones denunciadas siga circulando y reproduciéndose podría incrementar el daño en la imagen de la persona promovente y desviar la discusión hacia estereotipos de género, creando un ambiente hostil. En consecuencia, las autoridades electorales reconocen la necesidad de actuar con diligencia para prevenir y, en su caso, ordenar la eliminación de este tipo de contenidos para mitigar el daño que puede causar hacia la persona denunciante.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión que las publicaciones señaladas pudieran estar amparadas por el derecho de libertad de expresión, no obstante, dicho derecho no es absoluto y **está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.**

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Bajo esta tesitura, también se considera que los medios de comunicación, periodistas y/o comunicadores, son susceptibles de cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, pues determinar lo contrario es hacer nugatorias o se inobservarían las normas que rigen actualmente esta conducta infractora, además de consentir conductas que podrían sobrepasar los límites del derecho a la libertad de expresión en perjuicio de las mujeres dedicadas a la política.

De ahí que los medios de comunicación, periodistas y/o comunicadores también se encuentran como sujetos de posible violencia política contra las mujeres en razón de género, dadas sus condiciones de gran exposición pública y su posibilidad material de incidir en la carrera política de determinada persona o personas, no sólo por difundir contenido de interés público, -lo cual resulta amparado por la libertad de expresión- sino a través de demeritar a la propia persona y su dignidad.

En esta línea de pensamiento, para concluir que las expresiones emitidas por un medio de comunicación, periodista o comunicador constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, deben realmente estar basadas en elementos de género, entendiéndose por éstos:⁴⁵

- Que hagan uso de un lenguaje sexista, misógino u machista.
- Que se basen en estereotipos de género, o bien busquen reforzar dichos estereotipos de género; y
- Que tenga un impacto diferenciado en las mujeres.

En este contexto, si bien los medios de comunicación tienen la libertad de difundir información, esto no implica que puedan actuar de tal forma que sobrepasen la dignidad de las personas que participan en la vida política de esta Ciudad de México, sobre todo cuando forman parte de grupos en situación histórica de discriminación y ventaja.

En suma, la libertad de expresión, bajo determinadas circunstancias y atendiendo a cada caso, puede ceder frente a los **derechos humanos de igualdad y no discriminación**, porque en el marco del tema que nos ocupa, se busca garantizar los **derechos de las mujeres a una vida libre de violencia**.

Por ello, es que se considera que las publicaciones denunciadas superan este umbral de protección ya que, de forma indiciaria, la probable responsable utilizó un espacio público de comunicación para realizar manifestaciones que de forma preliminar pudieran causar una afectación a la promovente con una línea discursiva en la que le atribuye conductas ilícitas tendentes a generar un desprestigio a la persona promovente y desacreditación de su trayectoria política.

Sin que se advierta, **bajo la apariencia del buen derecho, que éstas se encuentren al amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto de su ejercicio en el cargo que ostenta**, al tratarse de expresiones que no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado.

⁴⁵ Vid. SUP-REP-160/2022 y acumulados.

A esta conclusión preliminar también se llega, además de lo ya razonado, a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,**” conforme a lo señalado en apartados previos.

En ese contexto, al analizar las conductas denunciadas a la luz de los elementos que se han referido en la **Jurisprudencia 21/2018**, así como, en el precedente **SUP-REP-602/2022 Y ACUMULADOS**, en los que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales y la **metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje**, como elementos identificadores de algún acto o conducta que pudiera constituir **VPRG y/o VPMRG**, se puede identificar lo siguiente:

1. ¿Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- ❖ **Sí**, ya que las publicaciones materia de denuncia se realizaron en torno al cargo que ostenta la promovente como diputada del Congreso de la Ciudad de México.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- ❖ **Sí**, a partir del material probatorio verificado, las expresiones fueron realizadas por una persona que ostenta un cargo como servidora pública, al ser titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, en dos medios de comunicación, Milenio y Grupo Fórmula.

Asimismo, se tienen dos publicaciones adicionales realizadas en la red social “X”, por los usuarios **@DerechaDiarioMX** y **@ArturoVill7**.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- ❖ **Sí**, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, es posible advertir que las expresiones realizadas por la probable responsable a través de plataforma digitales -estudiadas de forma preliminar y concatenadas-, podrían encuadrar en manifestaciones con estereotipos de género de carácter simbólico y/o verbal y mediático en contra de la promovente, y de forma ofensiva, las dos publicaciones realizadas en la red social X.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- ❖ **Sí**, en tanto que los comentarios denunciados se encuentran dirigidos a menoscabar el libre ejercicio no solo de la libre personalidad de la persona promovente sino fundamentalmente sus derechos político-electorales, en sus vertientes del ejercicio del cargo que ostenta como diputada de Congreso de la Ciudad de México, en principio con la atribución de conductas ilícitas y la referencia a ella en género masculino, aún y cuando se ostenta como mujer transgénero, lo cual pudiera invisibilizarla, adicional a las publicaciones realizadas por diversos usuarios en las que se refieren a ella en género masculino con frases que reproducen estereotipos y roles de género que pudieran desvalorizarla como mujer que incursiona en la vida política del país.

5. ¿Se basa en elementos de género? es decir:

I. Se dirige a una mujer por ser mujer.

II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- ❖ **Sí**, bajo la apariencia del buen derecho se advierte que las expresiones devienen expresiones que pudieran ofenderla, discriminarla, invisibilizarla, denigrarla y menoscabarla como mujer y como servidora pública en ejercicio de su cargo.

Además, bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados podrían generar VPRG y/o VPMRG, frente al temor fundado de que, ante la espera de que se dicte la resolución que ponga fin al presente procedimiento, las publicaciones en estudio, *prima facie*, podrían generar una afectación irreparable al continuar exhibiéndose en plataformas digitales, ya que en las mismas, bajo la apariencia del buen derecho cumplieron, en principio, con los elementos para considerar que su difusión podría causar una afectación en los derechos político-electorales de la promovente, al actualizarse dicha infracción.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento, se determina **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar consistente en el **RETIRO y/o EDICIÓN INMEDIATA** conforme a lo siguiente:

Dichas publicaciones corresponden a entrevistas que le fueron formulada a la probable responsable, por dos medios de comunicación, de las que se desprenden las siguientes frases:

- **Milenio.** “*Que tiene un liderazgo a la que le pagan una cuota, su líder, quién preside Diana A.C. o Pro-Diana A.C. renta la calle, renta el espacio público*”.
- **Programa de Ciro Gómez Leyva (Grupo Fórmula).** “*El tema está bastante complicado, grave, hablar ‘de estos supuestos líderes’, diputadas que cobran piso...*”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, derivado de estas manifestaciones, presuntamente se han generado publicaciones en la red social “X” por medios informativos y/o por ciudadanos. Por otra parte, de forma **oficiosa**, se declara la procedencia de las medidas cautelares respecto de las publicaciones identificadas con los numerales **3** y **4**, las cuales destacan el contenido siguiente:

- **Publicación en la red social X por el usuario @DerechaDiarioMX.** “*El diputado que se viste de mujer, DATO PROTEGIDO ...*”
- **Publicación en la red social X por el usuario @ArturoVill7 (Arturo Villegas).** “*No olvidemos que el señor DATO PROTEGIDO ...*”

[Énfasis añadido]

El dictado de la citada medida cautelar es justificable, idóneo, razonable y proporcional ya que, con ello, se salvaguardan posibles violaciones a los derechos político-electorales de la parte promovente y, por consiguiente, se preserva el Estado democrático, pues con tal medida se evitará que se continúe con difusión de frases que indiciariamente podrían actualizar **VPRG y/o VPMRG**, además de que busca evitar una posible afectación a la normativa electoral, en consecuencia:

A) Se ordena a la persona moral **Milenio Diario S.A. de C.V.**, a efecto de que, en el plazo **IMPRORROGABLE** de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación correspondiente deberá realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para **MODIFICAR O EDITAR** el video alojado en la liga electrónica siguiente:

1. <https://www.facebook.com/mileniotelevision/videos/%EF%B8%8F-no-fueron-comerciantes-fue-gente-de-la-diputada-alcal/1437357407854793>

La edición solicitada deberá realizarse respecto del extracto correspondiente a los minutos **00:01:28 al minuto 00:01:42**, en los cuales se escucha el siguiente contenido:

... Pues que tiene un liderazgo, un liderazgo a la que le pagan una cuota, así que su líder, pues quien preside Diana AC, Pro Diana AC, renta la calle, renta el espacio público...

B) Se ordena a la persona moral **Informula S.A. de C.V.**, a efecto de que, en el plazo **IMPRORROGABLE** de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación correspondiente, deberá realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para **MODIFICAR O EDITAR** el video alojado en la liga electrónica siguiente:

1. <https://www.youtube.com/watch?v=g326xWf4fzg>

La edición solicitada deberá realizarse respecto del extracto correspondiente a los minutos **00:06:46 al minuto 00:07:06**, en los cuales se escucha el siguiente contenido:

... El tema está bastante complicado, grave y hablar también de estos supuestos líderes, diputadas que cobran piso a los ambulantes, que extorsionan locales y que utilizan la ilegalidad para mantener estas estructuras de control que, pues, a ver, les ofrecen protección e impunidad a cambio de dinero y esto no puede seguir así ...

C) Se ordena al usuario de red social X **@DerechaDiarioMX**, a efecto de que, en el plazo **IMPRORROGABLE** de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación correspondiente, deberá realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para **ELIMINAR la publicación** siguiente:



D) Se ordena al usuario de red social X **@ArturoVill7**, a efecto de que, en el plazo **IMPRORROGABLE** de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación correspondiente, deberá realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para **ELIMINAR** la publicación siguiente:



Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 4 de la Ley Procesal y 58 del Reglamento, se **APERCIBE** a las personas vinculadas con el cumplimiento de las medidas cautelares y a los medios de comunicación que, de no atender en tiempo y forma la presente determinación, se harán acreedores a la imposición discrecional de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 52 del Reglamento; ello sin perjuicio de que se pueda iniciar en su contra un procedimiento sancionador oficioso por el incumplimiento a lo ordenado en el presente proveído.

Concluido el plazo para el retiro de las ligas electrónicas señaladas, se **INSTRUYE** a la Oficialía Electoral para que, en **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de que se haya notificado a las personas vinculadas a la observancia de las medidas cautelares, realice la inspección a las ligas electrónicas a efecto de verificar el cumplimiento de la presente determinación.

Lo anterior, con el fin dar cumplimiento a los principios de celeridad e inmediatez para el cumplimiento de las medidas cautelares que emite esta autoridad electoral, de conformidad

con los artículos 4 de la Ley Procesal; 85, 86 y 87 del Reglamento, con el fin de evitar se continúe con la difusión de los contenidos en las ligas electrónicas señaladas.

Esta Comisión considera que dichas medidas no son desproporcionadas ni injustificadas, puesto que persiguen el fin legítimo de excluir del debate político cualquier expresión que pudiera implicar la afectación al derecho de las mujeres a vivir libre de violencia y de participación política en condiciones de igualdad. Ello, atendiendo a que si bien es cierto que dicha medida constituye una restricción al derecho a la libertad de expresión, los derechos humanos no son absolutos e ilimitados, sino que aceptan límites válidos que permitan el adecuado respeto al ejercicio de otros derechos fundamentales, tal y como sucede en este caso, en donde la finalidad de la medida tiende a garantizar que aún en el debate político, las expresiones que las personas usuarias de las redes sociales, no generen una afectación a la dignidad de las mujeres ni a su derecho a ser votadas libres de violencia.

En esa lógica, dicha medida es necesaria e idónea para evitar la propagación de discursos que, bajo la apariencia del buen derecho, no se encuentran amparados por la libertad de expresión al perpetuar un estado de discriminación de personas que pertenecen a un grupo que históricamente ha sido excluido de la participación política de nuestro país y su desarrollo, y por tanto, se busca evitar y erradicar actos que impliquen su exclusión o que les puedan generar menoscabo en sus dignidad como mujeres.

Finalmente, es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares antes precisadas, ello no condiciona la decisión de la autoridad jurisdiccional al resolver sobre el fondo del asunto del presente procedimiento.

Por otra parte, respecto de las publicaciones alojadas en los vínculos electrónicos referidos en los antecedentes con los numerales 1, 2 y 3⁴⁶, se advierte que los mismos fueron señalados como parte del contexto de los hechos denunciados, por lo que no son materia de pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por la persona promovente.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares antes precisadas, ello no condiciona la decisión de la autoridad jurisdiccional al resolver sobre el fondo del asunto del presente procedimiento.

En efecto, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionatorio responde a parámetros de ponderación diferentes a aquellos vinculados con el fondo, ya que en éstos se analiza no solo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de la o las personas denunciadas y la sanción correspondiente. En todo caso, en el fondo, la

⁴⁶ 1. [https://elcongresista.mx/politica/cdmx/\[REDACTED\]auhtemoc-2027/](https://elcongresista.mx/politica/cdmx/[REDACTED]auhtemoc-2027/);

2. [https://lapoliticaonline.com/mexico/ciudad-mx/\[REDACTED\]gana-simpatias-dentro-de-la-4t-para-disputar-la-cuauhtemoc-en-2027/](https://lapoliticaonline.com/mexico/ciudad-mx/[REDACTED]gana-simpatias-dentro-de-la-4t-para-disputar-la-cuauhtemoc-en-2027/);

3. [https://unomasuno.com.mx/cdmx/encuestadora-posiciona-a-diputada-\[REDACTED\]en-primer-lugar-para-ocupar-la-alcaldia-cuauhtemoc/](https://unomasuno.com.mx/cdmx/encuestadora-posiciona-a-diputada-[REDACTED]en-primer-lugar-para-ocupar-la-alcaldia-cuauhtemoc/)

autoridad resolutora deberá pronunciarse respecto de si en el contexto de los hechos se acredita una situación de violencia o discriminación. Asimismo, la conclusión de si las expresiones en cuestión pudieran encontrarse amparadas en la libertad de expresión, serán materia del estudio de fondo.

Ahora bien, por lo que respecta a la tutela preventiva, la parte promovente solicitó que:

- Se ordene a la denunciada dejar de realizar manifestaciones similares en su contra, especialmente aquellas que constituyan **VPRG y/o VPMRG**.

Respecto a la solicitud del promovente, con independencia de que las razones expuestas por la persona promovente en su solicitud pudieran resultar correctas o no, esta Comisión considera que, con fundamento en el artículo 57, fracción II del Reglamento, se determina **IMPROCEDENTE** su dictado al corresponder a actos futuros de realización incierta, respecto de los cuales no es posible emitir una medida como la solicitada por la promovente.

Sirve de criterio orientador, el estudio de la Sala Superior, al resolver los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificados con los expedientes SUP-REP-20/2021 y SUP-REP-121/2021, en los que sustentó que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores de la materia, tales facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que **no puedan extenderse a situaciones de posible realización**, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen.

Así, **la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva** constituye un medio idóneo para prevenir una posible afectación a los principios rectores en la materia electoral y protege directamente el cumplimiento a los mandatos dispuestos en la ley, bajo la apariencia del buen derecho, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, comprendidos sobre la protección y garantía de derechos humanos, valores y principios reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, de conformidad con la Jurisprudencia 14/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.

La tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección se deberá acoger medidas o mecanismos que cesen las actividades que causan el daño y que, prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

VIII. Pronunciamiento sobre la prueba pericial ofrecida por la persona promovente

La denunciante ofrece como prueba pericial el “**Dictamen Psicológico Victimal**”; sin embargo, esta autoridad no tiene atribuciones, ni cuenta con recursos técnicos especializados para realizar Dictámenes Psicológicos Victímales.

No obstante ello, esta Comisión, puede emitir **medidas de protección** previstas en el artículo 89 del Reglamento de Quejas; sin embargo, hasta este momento, con los elementos que integran el expediente en que se actúa, no se cuenta con elementos objetivos que actualicen alguno de los supuestos previstos en el citado artículo.

Es decir, no se cuentan con elementos suficientes que permitan identificar factores de riesgo que puedan afectar los derechos a la vida, la integridad personal o la libertad de la parte promovente, ni que se le coloque en una condición de atención prioritaria que justifique la adopción de alguna medida de protección.

Derivado de ello, para que esta autoridad cuente con mayores elementos, para en su caso, brindar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar su integridad, se solicita a la parte promovente que:

- Manifieste de manera expresa, dentro del plazo de **SETENTA Y DOS HORAS** contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, si otorga su **CONSENTIMIENTO** para que se le aplique el **cuestionario de evaluación de riesgo**, con la finalidad de que se puedan detectar posibles factores de riesgo.
- Indique, de ser el caso, de que autorice la aplicación de dicho cuestionario, si prefiere que sea practicado de manera personal en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto o bien, por medios electrónicos como la video conferencia, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, señalando el día y la hora que considere adecuado.

Su respuesta podrá remitirse para efectos de celeridad a los correos electrónicos siguientes: oficialiadepartes@iecm.mx, maribel.becerril@iecm.mx, alma.velasco@iecm.mx.

Sin que ello prejuzgue respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, o bien, que resulte un impedimento para que, de advertirse en el futuro algún acto que ponga en riesgo la integridad de la quejosa, se implementen las medidas necesarias por parte de esta autoridad.

Cabe recordar que las medidas de protección **no tienen carácter sancionador ni anticipan responsabilidad**, sino que constituyen **instrumentos de tutela urgente y temporal** que buscan **proteger de manera inmediata** los derechos a la vida, integridad y seguridad de las personas en situación de riesgo. Su dictado responde a la necesidad de **prevenir afectaciones irreparables** y de garantizar un entorno libre de violencia para el ejercicio de derechos político-electorales, especialmente cuando se trata de mujeres en espacios de representación política.

IX. Impugnación

La presente determinación es impugnable mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

X. Vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ-CDMX).

Del análisis integral al escrito de queja se advierte que la parte promovente señala que los actos denunciados constituyen un delito. Por lo que, lo procedente es remitir copia certificada del escrito de ampliación y autorizada del presente acuerdo a la FEPADE de la FGJ-CDMX, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

XI. Vulneración a datos personales

Finalmente, toda vez que la denunciante aduce que su reputación y vida privada se han visto vulneradas porque las publicaciones se hicieron sin la autorización del uso de su imagen, se dejan a salvo los derechos de promovente, a fin de que haga valer esas presuntas violaciones ante la autoridad que estime competente.

XII. Notificación

Notifíquese **personalmente** a la parte promovente y a la C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo como probable responsable;⁴⁷ a las personas morales⁴⁸ Informula S.A. de C.V., y Milenio Diario S.A. de C.V.; a las personas usuarias de redes sociales⁴⁹ y por **oficio** a la FEPADE de la FGJ-CDMX; asimismo, **PUBLÍQUESE** en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

⁴⁷ Debiendo a acompañar para tal afecto copia de las constancias de expediente identificado al rubro atinentes a la tramitación de la ampliación de la queja de la persona promovente.

⁴⁸ Notificando con versión pública del presente y haciendo la precisión de las ligas electrónicas vinculadas con la medida cautelar, en los instrumentos de notificación correspondiente.

⁴⁹ Una vez que se cuente con información de las personas titulares de las cuentas de la red social X.

HOJA DE FIRMAS